

ANALES

DE LA

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

DIRECTOR:

ERNESTO MARTIN

SECRETARIO DE LA CORTE

TOMO II

MARZO - ABRIL - MAYO
1912

NÚMS. 3-4-5

TIPOGRAFÍA ALSINA
SAN JOSÉ, COSTA RICA
AMÉRICA CENTRAL

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

1912

DANIEL GUTIÉRREZ NAVAS PRESIDENTE

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

JOSÉ ASTÚA AGUILAR..... VICEPRESIDENTE

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ANGEL M. BOCANEGRA

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CARLOS ALBERTO UCLÉS

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS

MANUEL I. MORALES

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ERNESTO MARTIN, SECRETARIO-TESORERO

ANALES DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

SUMARIO DE LOS NÚMS. 3-4-5.—TOMO II

	<u>PÁGINA</u>
NOTAS EDITORIALES	65
EL PROGRAMA DE LA PRÓXIMA CONFERENCIA DE LA PAZ.....	72
<i>Edouard Rolin.</i>	
VOCES DE SIMPATÍA.....	85
LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA	87
<i>J. Gustavo Guerrero.</i>	
HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL	91
<i>Amos S. Hershey.</i>	
TRATADOS DE COSTA RICA.....	125
DUELO	128



CORTE DE JUSTICIA

PRESIDENTE



LICENCIADO DON ANGEL M. BOCANEGRA



JOSE MADRID



ASISTRADO DON SALVADOR GALLEGOS



DOCTOR DON CARLOS ALBERTO UCLES MAGISTRADO



DOCTOR DON JOSE MADRID MAGISTRADO



SECRETARIO DON ERNESTO MARTIN

CENTRO

AMERICANA

PRIMER PERSONAL DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

MARZO-ABRIL-MAYO, 1912

ANALES

DE LA

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

DIRECTOR: ERNESTO MARTIN, SECRETARIO DE LA CORTE

Tomo II

SAN JOSÉ, COSTA RICA, AMÉRICA CENTRAL

Núms. 3-4-5

NOTAS EDITORIALES

A principios del mes de marzo último fué huésped de honor de Costa Rica el Excmo. señor Philander C. Knox, Secretario de Estado de la poderosa Unión Americana. El ilustre viajero hizo repetidas manifestaciones de aprecio y simpatía para esta República, y se sirvió indicar como uno de los más señalados motivos de consideración para ella, la circunstancia de ser el asiento del Tribunal Centroamericano, primer perfecto tipo de una Corte de Justicia Internacional.

Nos es grato reproducir á continuación los expresivos discursos cruzados en el banquete que al Excmo. señor Knox le fué ofrecido por el Excmo. señor Presidente de la República, en el Teatro Nacional de San José, el día 3 del citado mes de marzo.

El Excmo. señor Presidente de la República, dijo:

Sed bien venido á Costa Rica, Señor Representante de los Estados Unidos de América, de ese pueblo amigo, que desde muy antiguo y de muy diversos modos ha influido tan profundamente en los destinos de esta República. Poco tiempo después de que las trece colonias,—según los términos de vuestra declaración de independendencia,—asumieron entre los poderes de la tierra la actitud de separación y de igualdad á que les daban derecho las leyes naturales y las del Dios de todo lo creado, las colonias hispanas, agitadas en mucho por el fermento revolucionario del Norte, y alentadas por vuestro noble ejemplo, repitieron é hicieron buenas vuestras palabras, aplicándolas á ellas mismas, de que «eran y por derecho tenían que ser estados libres é independientes»; y así fué,

Señor, cómo Costa Rica, sin odio y hasta sin desamor hacia España, y arrastrada por la ola emancipadora que, desde de Massachusetts á la Argentina, barrió, á lo largo, el Nuevo Mundo, abandonó su vasallaje secular y asumió el soberano arbitrio de su suerte.

Sin embargo, es muy posible, sobre todo para la América Central, que nuestro ejercicio de soberanía no hubiera sido sino un momentáneo eclipse de la dominación europea, en éste ó aquel otro Estado, á no haber sido la conjunta acción anglo-americana, y á no haber pronunciado, en 1823, el pueblo de los Estados Unidos, por boca del Presidente Monroe, su formidable veto. El águila americana abrió entonces sus alas sobre el continente y se unió en su vuelo con la del nopal y con los condores del Sur; y á partir de allí los planes de conquista ó reconquista de las antiguas colonias fueron relegados á los dominios de las cosas idas para siempre.

Pero hay otro beneficio que debemos á vuestra patria, el mayor de todos, aquel sin el cual los anteriores serían mera escoria: vaciamos nuestras instituciones en la matriz en que se fundieron las vuestras. Al iniciarnos en la práctica del gobierno propio,—el único que merece el decoroso respeto de los hombres,—aprendimos á deletrear en vuestro famoso documento de declaración de Independencia que «todos los hombres son creados iguales, que están dotados por su Creador con ciertos derechos inalienables, entre los cuales se hallan el derecho á la vida, á la libertad y á la propia consecución de su bienestar»; y con arreglo á esos principios fundamentales, incontrovertibles á fines del siglo XVIII como á los comienzos del siglo XX, regulamos nuestro sistema político; y dentro de él vive contenta la más pequeña República de este hemisferio, «ni envidiada ni envidiosa», así como dentro del mismo sistema vive contenta vuestra portentosa patria, demostración palpable de que el gobierno propio, de poderes distribuidos y limitados, de libre palabra y de libre prensa, de garantías amplias y efectivas, que deriva su justa autoridad tan sólo de la voluntad de los gobernados, es benéfico donde quiera,—á lo menos en América,—y lo es con esa universalidad de las leyes matemáticas, igualmente apropiadas para fijar el curso de los astros, como para ajustar las más humildes transacciones de los hombres.

Espero, Señor, que el conocimiento personal de nuestras instituciones y costumbres habrá de producirnos un sentimiento de legítimo orgullo y placidez, al ver fructificando en este pequeño rincón de América muchas de las semillas de buen gobierno arrebatadas á vuestros campos de libertad, por los vientos que llevan la civilización de pueblo á pueblo, y dejadas caer por ellos, aquí y allá, por todos los ámbitos de la tierra.

«Habrá perpetua paz entre los Estados Unidos y la República de Costa Rica»,—esas fueron las proféticas palabras de Daniel Wébster, estampadas en el tratado de 1851, que lleva su firma. Los hechos acaecidos desde entonces han venido dando á ese aserto, la consagración del tiempo. Nuestras mutuas relaciones, de ciudadanos á ciudadanos, se han ido acrecentando de un modo constante. En mercados de los Estados Unidos vendemos el sesenta por ciento de nuestras exportaciones; y de ellos traemos, en cambio, el sesenta por ciento de los artículos que importa Costa Rica. Tal reciprocidad es un excelente augurio de la firmeza de nuestras relaciones. Tratar es tratarse: y tratarse es conocerse, apreciarse y consolidar amistades. Atraídos por la feracidad de nuestras tierras y riquezas de nuestras minas, y yo presumo que atraídos también por nuestra tranquilidad y por el respeto que rodea á los extranjeros, á sus propiedades y creencias, encontraréis aquí á muchos de vuestros connacionales manejando cuantiosos capitales propios ó de personas residentes en Estados Unidos. Lejos de mirar con ceño su buena suerte, nos alegramos de ella, porque, no derivándose sus ganancias de una legislación de favor, su prosperidad no va en mengua sino, por el contrario, en vigoroso acrecentamiento de la prosperidad pública.

No es dable, por último, Señor Secretario, que pase en silencio la participación que vuestro país, por acto de iniciativa y de confianza nuestro, ha tenido en el deslinde del territorio de esta República. Una mano americana, la mano justiciera de Mr. Cleveland, de bendita memoria, marcó el límite de nuestro imperio por el Norte; y otra mano americana, la mano de Mr. White, de la que pende, felizmente para vosotros y para nosotros, la balanza de la justicia, habrá de trazar nuestra frontera meridional. En el arreglo que á ese efecto hicieron Costa Rica y Panamá, pusisteis, en obsequio de ambas partes, el valioso contingente de vuestra pericia y de vuestra benevolencia y amistoso interés; y me es muy grato aprovechar esta ocasión para significaros, de viva voz, la profunda gratitud que, desde entonces, os guardamos los costarricenses, gratitud que se acrecienta ahora al vernos honrados con vuestra visita. Ella dejará entre nosotros una estela de simpatía, que no será á semejanza del surco que la nave hace en las aguas y que las aguas deshacen en seguida, sino una estela tan ancha y luminosa como permanente.

En tales antecedentes se inspira, pues, la cordialidad con que brindo por vuestra salud, Señor Secretario, y la del Señor Presidente Taft; y asimismo por la salud del pueblo de los Estados Unidos, y porque él, así como no ve hoy en parte alguna sombra que oscurezca su espléndido poder, no vea nunca en sus horizontes eclipsado el fúlgido sol de la jus-

ticia, para que sigan brillando sin ocaso por el mundo, á un tiempo mismo, su grandeza y su templanza.

El Excmo. señor Knox contestó:

Señor Presidente, Caballeros:

Es un verdadero placer para mí, reconocer lo profundamente que aprecio los generosos sentimientos que ustedes demuestran y el honor que me confieren, y, por mi medio, también, al pueblo americano, con la profusión de sus bondades y cordial hospitalidad, que vienen á ser una simpática respuesta al espíritu que ha inspirado mi misión á este país. Sé que no estoy dando las gracias en reconocimiento de una fingida amistad ó simulada cortesía, pues el gran corazón de Costa Rica ha sabido corresponder al corazón de su hermana República la más apartada hacia el Norte. La similitud de nuestras organizaciones políticas, nuestra proximidad geográfica, la tendencia de nuestros intereses comerciales é industriales, nuestros planes de acción y nuestras tradicionales y largamente continuadas relaciones amistosas y de buena voluntad, inspiraron en el Presidente de los Estados Unidos, sinceros deseos de que nuestras simpatías, cooperación y completo acuerdo se aumenten, y con este motivo me ordenó visitar la República de Costa Rica y nuestras otras hermanas Repúblicas situadas en la región del mar Caribe, para que yo pudiera traerles un mensaje de buena voluntad del Pueblo y Gobierno de los Estados Unidos; y más aún, para que yo pudiera conocer personalmente á sus hombres públicos y hospitalarios habitantes, á fin de que tal conocimiento personal, que conduce á comprenderlos y apreciarlos, pudiese resultar en mutuas ventajas de cooperación para el progreso de nuestros intereses comunes.

Poseído de un sentimiento de genuina sorpresa y admiración llegué á esta capital, después de la maravillosa jornada desde la costa, á lo largo del admirable río Reventazón, siguiendo sus tortuosas y difíciles sinuosidades á través del más bello paisaje tropical, hasta llegar á las altitudes, en donde la frescura de la zona templada llamó tan grandemente mi atención.

La posibilidad para hacer esta jornada con tanto confort fué, señor Presidente, una revelación de lo que los costarricenses han llevado á cabo en otras direcciones; y me preparó para apreciar las muchas manifestaciones de la industria, economía, tenacidad y cultura de su pueblo que encontré aquí por todas partes.

Con un sentimiento de esperanza realizada hallo á cada paso las evi-

dencias del amor tradicional de este pueblo por la instrucción, no solamente en sus formas prácticas, sino por el amor á las bellas artes, especialmente la arquitectura y la música; y es igualmente placentero ver en las radiantes y felices caras de sus niños, reflejarse la belleza de sus madres y las nobles cualidades de sus padres.

Son pocos los países que pueden enorgullecerse justamente de poder decir que dentro de sus fronteras tienen más maestros que soldados; y de que alberguen en su seno, en el propio centro de América, el primer perfecto tipo de una Corte Internacional de Justicia Arbitral.

La actitud del Gobierno de los Estados Unidos respecto al arreglo pacífico de las disputas internacionales, de lo cual esa Corte es un modelo, ha sido mantenida consistentemente desde que se constituyó nuestro Gobierno, como se demuestra por el tratado de Ghent. La actitud de la República de Costa Rica ha sido igualmente consecuente, y demostrada ampliamente con la conducta adoptada para el arreglo de la secular disputa de límites con Panamá. Repito, señor Presidente, que el pueblo de Costa Rica puede justamente felicitar-se de que se encuentre en medio de él, el hogar de la Corte Centroamericana de Justicia, el único Tribunal ante el cual una nación puede demandar á otra nación, y, más aún, ante el cual un individuo puede llamar á cuentas á una nación, para que se decidan en los estrados de la justicia imparcial las diferencias que existan entre ellos. Mi Gobierno, y estoy seguro que también el Gobierno de México, se sienten orgullosos de la participación que han tomado en la Conferencia de Paz Centroamericana, convocada bajo sus auspicios, y de la cual surgió este Fórum Internacional, que es el prototipo de la Corte que los Estados Unidos han deseado ver establecida por las naciones de la tierra, hace ya largo tiempo.

Junto con esto, señor Presidente, permítame expresar el sentimiento de profunda satisfacción que el Pueblo y el Gobierno de los Estados Unidos experimentan viendo, no solamente el rápido aumento de la prosperidad de Costa Rica, sino también su amor á la paz y el respeto que ella inspira entre la familia de las naciones, por haber puesto las bases de la perpetua libertad sobre la eterna roca de la justicia; y al ver que ocupa Costa Rica una posición excepcional y envidiable entre las Repúblicas americanas, debido á la distribución general de la propiedad entre sus habitantes; y al ver asimismo la intimidad y amistad, de continuo crecientes, entre su pueblo y el nuestro.

Dentro de poco tiempo, señor Presidente, se abrirá en Panamá un nuevo camino real al comercio del mundo. Ese acontecimiento tan conspicuo y significativo removerá de su comparativo aislamiento á los países

del mar Caribe, y los colocará en la ruta más importante del globo, ruta que unirá el mundo del Norte con el del Sur, y el mundo del Este con el del Oeste. Las Repúblicas de este hemisferio serán empujadas á una nueva era y á nuevas condiciones. Sería locura entrar en esa era sin una concepción adecuada de lo que son sus oportunidades y posibilidades para nuestro común bien. Debemos penetrar en esa nueva época adaptándonos á sus requerimientos, con aspiraciones y entusiasmos nuevos y con mayores esperanzas.

Nuestras relaciones, antes accidentales, dichosamente han dejado de merecer ese calificativo; pero deben ser más estrechas y amistosas todavía, tan estrechas en verdad, que mientras nosotros trabajemos por mejorar las condiciones humanas, este propósito común sea un lazo de mutua responsabilidad y esperanza.

Traigo á VV., no solamente un mensaje de buena voluntad, sino un mensaje que entraña un recíproco acuerdo y una unión en aspiraciones y esfuerzos encaminados á promover los progresos del mundo occidental, mediante hechos ejecutados de consuno.

Las libres é iguales Repúblicas que se han establecido en este hemisferio tienen una singular armonía de destino: la de llevar su común forma de Gobierno al más alto punto de eficacia, para mantener los derechos del pueblo. La mayor fuerza de estas Repúblicas, cuya herencia es tan maravillosa, depende de la unidad de propósitos y esfuerzos.

Mientras todos nosotros estaremos en lo futuro más ó menos absortos en asuntos que afecten nuestro desenvolvimiento interior y en nuestros propios y difíciles problemas, como nos ha sucedido en el pasado, es de sabios aprovecharse de cada oportunidad que se presente para convencer al mundo y para que lo sepamos nosotros mismos, que nuestra unión es una Unión Panamericana formada y controlada por la más alta opinión pública Panamericana, que hace justicia y que exige justicia, repudiando innobles sospechas y escarneciendo los actos internacionales indignos, cuando desgraciadamente se presenten entre nosotros.

Caballeros: brindo por la salud, felicidad y prosperidad del Presidente y del Pueblo de Costa Rica.

*
* * *

La Corte de Justicia Centroamericana inauguró el día 25 del reciente mes de mayo las labores de su quinto año, eligiendo para éste, en la sesión celebrada al efecto, el siguiente directorio:

Presidente.—Dr. don Daniel Gutiérrez Navas, Magistrado por la República de Nicaragua.

Vice-Presidente.—Lic. don José Astúa Aguilar, Magistrado por la República de Costa Rica.

Secretario-Tesorero.—Lic. don Ernesto Martín.

La Corte ha iniciado las tareas del nuevo período con la discusión detallada del proyecto de Ordenanzas de Procedimiento que en el número anterior tuvimos ocasión de publicar, y que en breve será ley de Centro América.

EL PROGRAMA DE LA PRÓXIMA CONFERENCIA DE LA PAZ

INFORME PRESENTADO AL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL, EN NOMBRE DE UNA COMISIÓN ESPECIAL, POR M. EDOUARD ROLIN.

El acta final de la segunda Conferencia de la paz, reunida en La Haya en 1907, termina por la *Declaración* siguiente:

«Por último, la Conferencia recomienda á las potencias la reunión de una tercera Conferencia de la paz que podrá tener lugar, dentro de un período análogo al transcurrido desde la precedente Conferencia, en una fecha determinable por común acuerdo de las potencias; y llama la atención de éstas sobre la necesidad de preparar los trabajos de esa tercera Conferencia con la anticipación suficiente para que sus deliberaciones se efectúen con la autoridad y la rapidez indispensables.

«Para alcanzar ese objeto, la Conferencia estima que sería muy deseable que, próximamente dos años antes de la época probable de la reunión, un comité preparatorio fuese encargado por los gobiernos de recoger las diversas proposiciones que hubieran de someterse á la Conferencia, de investigar cuáles son las materias susceptibles de una próxima reglamentación internacional y de preparar un programa que los gobiernos acordarían con la anticipación suficiente para que pudiera ser seriamente estudiado en cada país. Ese comité estaría encargado, además, de proponer una forma de organización y de procedimiento para la misma Conferencia».

Hasta ahora el *comité preparatorio* aludido en esa declaración no ha sido constituido y aun cuando diversos gobiernos se hayan preocupado, (*) nada permite afirmar que pueda ser formado y comenzar dentro de corto plazo los trabajos que importa el programa que le ha sido trazado en vista de facilitar y encauzar en algún modo las deliberaciones de la próxima Conferencia de la paz.

(*) Ver á este respecto los documentos publicados por la *Unión interparlamentaria* en su *Boletín* Nº 6 de junio de 1911, relativos á las comisiones nacionales de la paz y á la preparación de la tercera Conferencia de la paz. Ver, especialmente, la declaración del Presidente de los Estados Unidos de América Mr. Taft en su mensaje de diciembre 1910 y la del Ministro de Negocios Extranjeros de Suecia, Conde Taube, en la segunda cámara del Riksdag, el 21 de marzo de 1911. Muy recientemente el gobierno de los Países Bajos ha constituido una *Comisión nacional* para el estudio del programa de la próxima Conferencia, bajo la presidencia de M. de Beaufort, ex-Ministro de Negocios Extranjeros y entre cuyos miembros se hallan M. Asser y el general den Beer Portugael.

Y, sin embargo, se aproxima el momento en que será preciso pensar en los preliminares de esta tercera Conferencia y ocuparse en preparar un programa suficientemente estudiado para servir de base sólida á sus trabajos. En efecto, solo ocho años transcurrieron entre las dos primeras Conferencias de la paz y si se supone, conforme á la declaración arriba reproducida, que la tercera Conferencia deberá reunirse después de un período análogo, resulta que la reunión de esas nuevas grandes cortes internacionales deberá preverse para el año 1915.

Desde su penúltima sesión, que se efectuó en París en abril de 1910, el Instituto de Derecho Internacional se ha preocupado de esta situación y, á propuesta de los señores de Bar, Fauchille, de Lapradelle, Politis, Lord Reay, Scott y Westlake, decidió que procedía nombrar «una Comisión de nueve miembros encargados de investigar y escoger los estudios que presentasen la mayor utilidad como preparatorios á la Conferencia de la paz, y de organizar su discusión por el Instituto».

En ejecución de esa decisión de principio, se pasó inmediatamente á la votación, en asamblea general, para elegir los nueve miembros de la Comisión, y fueron designados los señores RENAULT, HAGERUP, ED. ROLIN, J. B. SCOTT, WESTLAKE, FAUCHILLE, FROMAGEOT, HOLLAND y DE BAR.

Diversas circunstancias retardaron la reunión de la Comisión que, conforme á su naturaleza y á su organización, ó mejor dicho á su falta de organización primera, no podía realizar por correspondencia la obra que le había sido asignada.

Al fin, á iniciativa de algunos de sus miembros é invitación formal de la oficina del Instituto, la Comisión se reunió en París el viernes 6 de octubre de 1911, á las diez de la mañana, en una de las salas de la Escuela de Ciencias Políticas, 27, calle Saint Guillaume, puesta galantemente á su disposición.

Por una real buena fortuna y gracias á un celo que testimonia el interés llevado á los trabajos de la Comisión, ocho miembros estaban presentes de los nueve que la componían. Sólo el señor profesor de Bar se había encontrado impedido á última hora.

Apenas instalada por nuestro presidente en ejercicio, M. Clunet, la Comisión decidió escoger entre sus miembros un presidente y designar un secretario. A proposición de M. Hagerup, presidente del Instituto para la sesión de 1912, en Cristianía, M. RENAULT fué llamado á la presidencia de la Comisión y M. GILBERT GIDEL, profesor de derecho internacional en la universidad de Rennes, se sirvió aceptar las funciones de secretario.

Así organizada, la Comisión se puso inmediatamente á la obra.

Celebró tres sesiones, dos el viernes 6 de octubre, en la mañana y al medio día, y una el sábado 7 de octubre, esta última más especialmente consagrada al examen de una proposición relativa á la permanencia de las Conferencias de la paz.

Las dos primeras sesiones y una parte de la tercera fueron dedicadas, en primer lugar, á establecer una lista completa en lo posible de las cuestiones que podrían figurar útilmente en la orden del día de la próxima Conferencia de la paz, y en seguida á organizar, en lo necesario, la discusión preparatoria de esas cuestiones en el Instituto, sea acelerando los trabajos de ciertas de las comisiones de estudios, sea proponiendo eventualmente la formación de nuevas comisiones de estudios, todo conforme á la misión que nos había sido asignada por el Instituto.

A proposición de su presidente M. Renault, la Comisión quiso trazar el programa de conjunto que le había sido pedido, siguiendo lo más posible el Acta final de la Conferencia de 1907, es decir, comenzando por los *votos*, á fin de ver hasta dónde se podía satisfacerlos, y tomando en seguida las Convenciones de 1907 en su orden, que es también el de las diversas comisiones y sub-comisiones de la Conferencia.

Los votos emitidos por la Conferencia eran cuatro, á saber:

1º) La Conferencia recomienda á las potencias signatarias la adopción del proyecto anexo de convención para el establecimiento de una Corte de justicia arbitral, poniéndola en vigencia desde que haya acuerdo acerca de la elección de jueces y la constitución de la Corte;

2º) La Conferencia emite el voto de que en caso de guerra las autoridades competentes, civiles y militares, consideren como un deber muy especial asegurar y proteger el mantenimiento de las relaciones pacíficas, y especialmente de las relaciones comerciales é industriales entre las poblaciones de los Estados beligerantes y los países neutrales;

3º) La Conferencia emite el voto de que las potencias reglamenten, por convenciones particulares, la situación, desde el punto de vista de las cargas militares, de los extranjeros establecidos en sus territorios;

4º) La Conferencia emite el voto de que la elaboración de un reglamento relativo á las leyes y costumbres de la guerra marítima figure en el programa de la próxima Conferencia; y que en todos los casos las potencias apliquen en lo posible á la guerra en el mar, los principios de la convención relativa á las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

En lo que concierne á dos de esos votos (2º y 3º), el presidente de la Comisión hizo desde luego observar que el voto 2º, relativo al mantenimiento de buenas relaciones entre las poblaciones de los Estados beligerantes y los países neutrales, no se presta á discusión; cuanto al voto

3º, relativo á la situación de los extranjeros desde el punto de vista de las cargas militares, parece que la Conferencia de 1907 haya tenido en vista hacerlo objeto de convenciones particulares de Estado á Estado, más bien que de un acuerdo general. Quedaban, pues, como objeto de discusión, los votos 1º y 4º.

La Comisión pensó, unánimemente, que era deseable ver figurar á la cabeza del programa de la próxima Conferencia de la paz, y, en consecuencia, en la orden del día de las deliberaciones actuales del Instituto, el objeto del cuarto voto de la Conferencia de 1907, consistente en la elaboración de un reglamento relativo á las *leyes y costumbres de la guerra marítima*.

La Comisión estuvo de acuerdo igualmente en admitir como deseable que el Instituto estudiase, en vista de la próxima Conferencia, la cuestión de la *Corte de justicia arbitral*, mencionada en el primer voto de la Conferencia de 1907 y la del *tratado universal (ó mundial) de arbitraje*, conforme á la declaración de principio que figura en el cuerpo del acta final de la Conferencia.

Esas dos cuestiones de la Corte arbitral y del tratado de arbitraje, que no se confunden, por lo demás, absolutamente, formarían dos puntos distintos (Nos. II y III) del programa establecido por la Comisión.

Restaba todavía una cuestión mencionada en el Acta final de 1907, fuera de las Convenciones separadas que le están anexas. Esta cuestión es la de la preparación, de la organización y del procedimiento de la próxima Conferencia, planteada en los dos últimos párrafos del Acta final, reproducidos al principio de este informe.

A este respecto, un miembro de la Comisión dió lectura á una nota preconizando todo un nuevo procedimiento, con vista de asegurar lo que él llama la permanencia de las Conferencias de la paz, vigilando para que ellas no tengan ya en lo futuro, liga particular con un Estado determinado y que sean verdaderamente internacionales en su preparación, en su reunión y en su funcionamiento.

La Comisión pensó que esta cuestión no podía ser examinada sino bajo reservas muy expresas que más lejos precisaremos, y es en estas condiciones como figura, bajo el número IV, en el programa elaborado por la Comisión.

Después de haber así extraído del Acta final de 1907, independientemente de las Convenciones anexas, las cuestiones que pueden figurar útilmente en el programa de la próxima Conferencia, la Comisión comenzó por registrar todas las cuestiones que fueron señaladas por diversos miembros suyos, á reserva, bien entendido, de no retenerlas todas.

Esas cuestiones son las siguientes: Extensión de las reglas relativas á la *apertura de hostilidades* á todos los medios de coerción, tales como el bloqueo pacífico, ocupación, etc...; reglamentación del empleo de *minas sub-marinas*; definición y reglamentación del *mar territorial*; interpretación del artículo 23, letra h., del reglamento anexo á la Convención de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre; derecho aéreo y especialmente régimen de las *aeronaves en tiempo de guerra*; régimen de *propiedad privada enemiga* en el mar; régimen de los *faros* en tiempo de guerra; examen de las reglas contenidas en la Declaración de Londres, especialmente desde el punto de vista del *contrabando de guerra*; *transformación de buques de comercio* en navíos de guerra; condiciones de las *personas morales é internacionales* de interés general; valor de las *sentencias arbitrales* respecto de las jurisdicciones nacionales; autoridad de las *sentencias arbitrales* como cosa juzgada y en relación á terceros; *inmunidades diplomáticas y consulares*; *competencia de los tribunales respecto de los Estados extranjeros*.

De estas cuestiones, algunas fueron eliminadas.

Se observó que la cuestión de las «personas morales internacionales», no es por su naturaleza apropiada para objeto de una discusión en la Conferencia de la paz y que, por lo tanto, la Comisión debía de tenerla como extraña á su actividad, tal como ella ha sido netamente limitada por el Instituto.

Cuanto á las «minas sub-marinas», no obstante reconocer que la discusión no está agotada, especialmente en lo que concierne al régimen de alta mar y al de los estrechos, la Comisión estimó que en presencia de las dificultades técnicas manifestadas en 1907 en La Haya, y que están lejos de ser resueltas, no procedía retener esta cuestión para el programa de la próxima Conferencia. Esto no impide que las recientes resoluciones del Instituto sobre la materia queden en pie, á título documentario, para el caso de que la próxima Conferencia decida reanudar la cuestión, como está previsto en el artículo 12 de la Convención de 1907, y que la comisión especial llamada por el Instituto á estudiar el régimen de los estrechos en relación con las minas sub-marinas, pueda útilmente ocuparse en ello.

La Comisión dejó igualmente, á la Comisión especial que en ello se ocupa, el cuidado de proseguir «el examen de la obra de la Conferencia de Londres desde el punto de vista del contrabando de guerra». Le pareció, en efecto, muy difícil sugerir la revisión de una obra que no es definitiva, puesto que todavía ninguna potencia la ha oficialmente aceptado. Fué bien entendido, de otra parte, que la cuestión de contrabando de

guerra no debía entrar en el reglamento de las leyes de la guerra en el mar, destinado á figurar á la cabeza del programa trazado por la Comisión, porque ese reglamento de los derechos de la guerra marítima no debe referirse sino á las relaciones entre beligerantes.

La cuestión de la «transformación de navíos de comercio en navíos de guerra», incompletamente regulada por una de las Convenciones de 1907, no fué mantenida en el programa, por observarse que se trata aquí más bien de un conflicto de intereses que de un principio á dilucidar.

En fin, se decidió que la cuestión del «régimen de la propiedad enemiga en el mar» está comprendida en la cuestión más general de las leyes y costumbres de la guerra marítima, que figura á la cabeza del programa de la Comisión, y que ella no debe, pues, ser objeto de un artículo distinto de ese programa.

Señalemos también, á propósito de «la interpretación del artículo 23, letra *h*, del reglamento anexo á la Convención de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra en tierra», que ha parecido difícil pedir así al Instituto la interpretación de una disposición convencional, pero que la Comisión ha juzgado sin embargo útil poner á estudio la cuestión de principio en estos términos más generales: «Efectos de la guerra sobre los derechos privados de los particulares dependientes de los Estados beligerantes».

Como conclusión de ese doble trabajo de investigación de las cuestiones cuya solución parece imponerse dentro de breve término y de eliminación de ciertas cuestiones indicadas, la Comisión fijó como sigue la lista de los objetos que podían, según ella, figurar en la orden del día de la próxima Conferencia de la paz, y de las cuales procede, mientras tanto, *organizar la discusión por el Instituto*.

LISTA DE LAS CUESTIONES CUYO ESTUDIO PRESENTA LA MAYOR UTILIDAD EN VISTA DE LA PRÓXIMA CONFERENCIA DE LA PAZ.

I. Elaboración de un reglamento relativo á las leyes y costumbres de la guerra marítima en las relaciones entre beligerantes (voto N^o 4 de la Conferencia de 1907.)

II. Establecimiento de una Corte de justicia arbitral (voto N^o 1 de la Conferencia de 1907.)

III. Tratado general de arbitraje (declaración de principio inscrita en el acta final de la Conferencia de 1907.)

IV. Elaboración de un reglamento concerniente á una organización permanente de la Conferencia de la Paz (conforme á la declaración que termina el acta final de la Conferencia de 1907.)

V. Extensión de la Convención del 18 de octubre de 1907, relativa á la apertura de hostilidades, á todos los medios de coerción internacionales, en general.

VI. Determinación del mar territorial y reglamentación de su régimen.

VII. Efectos de la guerra sobre los derechos privados de los particulares dependientes de los Estados beligerantes.

VIII. Régimen de las aereonaves en tiempos de guerra.

IX. Régimen de los faros en tiempos de guerra.

X. Valor de las sentencias arbitrales respecto de las jurisdicciones y autoridades nacionales.

XI. Inmunidades diplomáticas y consulares.

XII. Competencia de los tribunales respecto de los Estados extranjeros.

Fué especificado, en el curso de las deliberaciones de la Comisión, que fuera de las cuatro primeras cuestiones de la lista anterior, que se refieren á *votos y declaraciones* contenidos en el acta final de la última Conferencia de la paz, el orden en que están colocadas las otras ocho cuestiones no implica, de parte de la Comisión, ninguna preferencia en lo que concierne al orden en que deben ser discutidas, sea por una tercera Conferencia de la Paz, sea por el Instituto, y no constituye ninguna indicación cuanto á la urgencia relativa que la Comisión les atribuye.

Nos resta dar cuenta sumariamente de las indicaciones especiales hechas por la Comisión á propósito de algunas de las cuestiones anteriores, eventualmente también de ciertas reservas que han sido consignadas y señalar, en fin, las medidas dictadas por la Comisión en vista de responder á la segunda parte de su misión, consistente en organizar la discusión de esas cuestiones por el Instituto.

Vamos, á ese efecto, á pasar sucesivamente en revista cada una de las doce cuestiones enumeradas anteriormente.

I. ELABORACIÓN DE UN REGLAMENTO RELATIVO Á LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA MARÍTIMA EN LAS RELACIONES ENTRE BELIGERANTES.

(Voto número 4 de la Conferencia de 1907)

Como lo dijimos al principio de este informe, la Comisión estuvo unánime en declarar que era deseable que esta cuestión figurase á la cabeza de la orden del día de la próxima Conferencia.

M. Fauchille propuso que el Instituto siga, para la elaboración de ese reglamento, un procedimiento análogo al que fué adoptado para la elaboración del *Manual de Oxford*, del cual el reglamento de las leyes y costumbres de la guerra *en el mar* debe constituir en cierto modo el *pendant*. Las fases del procedimiento debían, entonces, ser las siguientes: 1º) la comisión nombra un ponente; 2º) designa una comisión especial compuesta de un pequeño número de miembros; 3º) el ponente enviará dentro de breve término un cuestionario á todos los miembros y asociados del Instituto, pidiéndoles respuesta rápida, por ejemplo antes del 1º de febrero de 1912; 4º) provisto de esas respuestas, el ponente hará un informe y redactará un proyecto de manual; 5º) el proyecto de manual será comunicado á los miembros de la comisión especial y, después de examinado por ésta, á los miembros y asociados del Instituto, rogándoles pronta contestación; 6º) el proyecto, modificado si procede conforme á las respuestas, será sometido en conjunto al voto del Instituto en Cristianía, y enviado, con los elementos de su elaboración, á los gobiernos representados en la Haya en 1907.

Las proposiciones de M. Fauchille fueron adoptadas por unanimidad por la Comisión.

La comisión especial encargada del estudio de esta cuestión, quedó compuesta como sigue:

Ponente: M. FAUCHILLE;

Miembros: MM. HOLLAND, CH. DUPUIS, DE HAMMARSKJÖLD y KAUFFMANN.

Suplentes: MM. ED. ROLIN y FROMAGEOT.

La Comisión, además, emitió la opinión de que la cuestión de la inmunidad de la *propiedad privada enemiga en el mar*, en favor de la cual se ha pronunciado el Instituto en varias ocasiones y cuya inscripción en la lista de los puntos á estudiar había sido propuesta, debe ser considerada como comprendida en el reglamento previsto sobre las leyes y costumbres de la guerra marítima.

II. ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE DE JUSTICIA ARBITRAL.

(Voto N^o 1 de la Conferencia de 1907)

Varios miembros indicaron que la solución de esta cuestión había chocado en la segunda Conferencia de la paz con un obstáculo más bien político que jurídico, proveniente de la dificultad de entenderse sobre la elección de jueces y sobre la constitución de la Corte; esos miembros observaron que no corresponde al Instituto resolver una dificultad de tal orden; pero ha parecido, sin embargo, que el Instituto debía manifestar el interés que le atribuye á la institución y que, por consiguiente, la cuestión no podía ser pasada en silencio.

En ese espíritu fué votada por unanimidad la resolución siguiente:

«La Comisión estima altamente deseable que sea satisfecho el voto n^o 1 emitido por la segunda Conferencia de la paz en favor del establecimiento de una Corte de justicia arbitral».

III. TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE.

Sobre esta cuestión hubo acuerdo unánime, en cuanto á la conveniencia de proseguir el estudio con vista de la próxima Conferencia. Hay por lo demás, una comisión especial del Instituto que ya se ocupa en ello.

Surgió, sin embargo, discusión sobre el punto de saber si es posible examinar, en un carácter puramente jurídico, hasta dónde procede admitir el principio del arbitraje obligatorio, y de qué manera puede aplicársele, sea por tratados generales, siguiendo el sistema admitido en La Haya por la mayor parte de los Estados representados, sea por tratados particulares. Se decidió que pertenecía á la Comisión especial ya constituída para el estudio de la materia de los tratados permanentes de arbitraje, el examinar esta cuestión junto con todas las otras que se presenten á ese respecto.

Esta comisión examinará igualmente si debe continuarse buscando una fórmula general para los casos de arbitraje obligatorio y si parece posible encontrarla, ó si, por el contrario, solamente es posible proceder por vía de enumeración.

Como consecuencia de ese cambio de vistas, la resolución siguiente fué votada por unanimidad:

«La Comisión llama la atención de la primera comisión del Instituto

de Derecho Internacional, encargada de la cuestión de los tratados permanentes de arbitraje y del procedimiento arbitral, sobre el interés particular que hay en que ella investigue especialmente qué consecuencias procede darle á las declaraciones concernientes al arbitraje obligatorio, contenidas en el acta final de la segunda Conferencia de la paz».

IV. ELABORACIÓN DE UN REGLAMENTO CONCERNIENTE Á UNA ORGANIZACIÓN PERMANENTE DE LA CONFERENCIA DE PAZ

La moción de inscribir esta cuestión entre los objetos á proponer al examen de la próxima Conferencia de la paz y á estudiar con tal propósito por el Instituto, fué calurosamente defendida por su autor, quien indicó las líneas generales de una organización nueva y permanente de las Conferencias de la paz, según la experiencia proporcionada por la Conferencia panamericana. Según esas vistas, especialmente, todos los Estados colaborarían ó podrían colaborar en el trabajo preparatorio de la Conferencia, en tanto que el Acta final de la última Conferencia habla de un «comité preparatorio», pero no indica el número ni la calidad de las potencias que han de componerlo. Se tratará, igualmente, de asegurar mejor la colaboración de todos los Estados en la organización y en los trabajos de la misma Conferencia.

Fué bien entendido que esta cuestión no podía, en ninguna hipótesis, ser inscrita en el programa y puesta á estudio con vista de los trabajos preparatorios y de la organización interior de la *próxima* Conferencia de la paz. La constitución del «comité preparatorio», especialmente, tal como está fijada en el Acta final de 1907, es de toda evidencia una materia puramente política. Pero nada impide que el Instituto estudie, para someterlas eventualmente á la próxima Conferencia, *una vez reunida*, las medidas que ésta pudiera adoptar si juzgaba bueno crear la permanencia de las Conferencias de la paz, ó más exactamente su repetición periódica, é instituir una organización apropiada á ese objeto.

La Comisión estuvo de acuerdo en reconocer el interés de la cuestión así planteada, y en nombrar una comisión especial encargada de examinar hasta dónde podría ser ella objeto de las discusiones del Instituto.

Esa comisión quedó compuesta como sigue:

Ponente: M. J. B. SCOTT.

Miembros: MM. RENAULT, HAGERUP, HOLLAND y ED. ROLIN.

Suplente: M. FROMAGEOT.

V. EXTENSIÓN DE LA CONVENCIÓN DEL 18 DE OCTUBRE DE 1907, RELATIVA Á LA APERTURA DE HOSTILIDADES, Á LAS VÍAS DE HECHO Y Á LOS MEDIOS DE COERCIÓN INTERNACIONALES EN GENERAL.

La Comisión decidió nombrar, para el estudio de esta cuestión, una Comisión especial compuesta como sigue:

Ponente: M. WESTLAKE.

Miembros MM. HARBURGER y ALBÉRIC ROLIN.

Suplente: M. DE LAPRADELLE.

VI. MAR TERRITORIAL; REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO SOBRE ESTA MATERIA.

En el curso de la discusión se indicó que esta cuestión del mar territorial ofrece un carácter de particular actualidad. En efecto, en diversos Estados hay proyectos de ley en preparación, y es posible que den éstos lugar á protestas en el terreno del Derecho Internacional. Así no es imposible que una Conferencia internacional sea llamada á ocuparse de esta cuestión del mar territorial, aun sin esperar la reunión de la próxima Conferencia de la paz.

Por esas consideraciones fué votada la siguiente resolución:

«La Comisión llama la atención de la sexta comisión del Instituto encargada de la cuestión del mar territorial, sobre el carácter de actualidad que ha revestido esta cuestión y sobre el interés que habría, por consiguiente, en que la sexta comisión presentase sus trabajos al Instituto en una de sus próximas sesiones, en tiempo útil para que la cuestión pueda figurar en la orden del día de la próxima Conferencia de la paz.»

VII. EFECTOS DE LA GUERRA SOBRE LOS DERECHOS PRIVADOS DE LOS PARTICULARES DEPENDIENTES DE LOS ESTADOS BELIGERANTES.

Esta cuestión toca á la interpretación del artículo 23, letra *h*, del reglamento anexo á la convención sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

La resolución siguiente fué votada:

«La Comisión señala á la atención de la séptima comisión del Insti-

tuto, encargada de estudiar *los efectos de la guerra sobre las convenciones internacionales*, la cuestión especial del efecto de la guerra sobre los derechos privados de los particulares dependientes de los Estados beligerantes.

VIII. RÉGIMEN DE LAS AERONAVES EN TIEMPO DE GUERRA.

Una comisión especial del Instituto está encargada del estudio de esta cuestión, á propósito de la cual un voto de principio fué emitido durante la sesión de Madrid, (*) y cuya discusión debe continuar en Cristianía en 1912.

La resolución siguiente fué votada:

«La Comisión toma nota de la resolución adoptada por el Instituto en su sesión de Madrid (abril de 1911), de inscribir la cuestión del régimen de las aeronaves en tiempo de guerra en la orden del día de su próxima sesión, á fin de continuar la discusión de ella».

IX. RÉGIMEN DE LOS FAROS EN TIEMPO DE GUERRA.

Esta cuestión presenta cierto carácter de actualidad que hubiera sido suficiente para hacerla objeto de un estudio particular. Además era preferible no comprenderla en el examen de las reglas de la guerra marítima, visto que ella concierne no solamente á las relaciones entre beligerantes, sino igualmente á los intereses de los neutros.

En consecuencia la Comisión decidió constituir, para el estudio de esta cuestión, una comisión especial compuesta como sigue:

Ponente: M. FROMAGEOT.

Miembros: MM. WESTLAKE y ED. ROLIN.

Suplente: M. FAUCHILLE.

X. VALOR DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES RESPECTO DE LAS JURISDICCIONES Y AUTORIDADES NACIONALES.

Se decidió nombrar una comisión especial compuesta como sigue:

Ponente: M. RENAULT.

Miembros: MM. ASSER, HAGERUP, LAMMASCH y J. B. SCOTT.

Suplentes: MM. ULLMANN y WEISS.

(*) La guerra aérea es permitida, pero á condición de no presentar para las personas ó las propiedades de la población pacífica mayores peligros que la guerra terrestre ó marítima.

XI. INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES.

La Comisión estimó que sería del más alto interés examinar y revisar, si procede, con vista de las deliberaciones de una tercera Conferencia de la Paz, las resoluciones del Instituto concernientes á las inmunidades diplomáticas y consulares.

En consecuencia, una comisión fué constituida á ese efecto, compuesta como sigue:

Ponente: M. VON LEHR.

Miembros: LORD REAY, MM. LARDY, KRAUEL y DE PERALTA.

Suplentes: MM. ENGELHARDT y GRAM.

XII. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES RESPECTO DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS.

Una comisión especial quedó compuesta como sigue:

Ponente: M. WEISS.

Miembros: MM. DE BAR y FUSINATO.

Suplente: M. DE BUSTAMANTE.

Al terminar sus trabajos, la Comisión encargó á M. EDOUARD ROLIN la redacción de un informe general, destinado á ser comunicado á la oficina y, por medio de ésta, á todos los miembros y asociados del Instituto.

Bruselas, 30 de noviembre de 1911.

(Trad. Ernesto Martin).

VOCES DE SIMPATIA

Simultáneamente han aparecido en los dos extremos del Istmo patrio, en Costa Rica y Guatemala, dos folletos publicados por las dos mayores instituciones creadas por los pactos de Wáshington: la Corte de Justicia Centroamericana y la Oficina Internacional. El folleto de la Corte es el primer número de su órgano de publicidad, y se llama éste ANALES DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA. La capacidad eminentísima é indudable de su Director, el notable, entusiasta y conspicuo joven jurisconsulto Ernesto Martin, Secretario á la vez de la Corte, no hace temer que este órgano de publicidad sea estéril ni inútil. Todo lo contrario: no sólo se publicará allí cuanto tema se debata en la Corte, en lo cual ya puede obtenerse, por la lucha de las diversas opiniones, buen extracto de doctrina jurídica, sino que muy cuerdamente advierte esa revista en su primera página, lo que sigue: «Esta Revista es órgano de la Corte de Justicia Centroamericana. Pero como para decidir su publicación se ha tenido en cuenta, aparte de la necesidad de dar á conocer las labores de la Corte, la conveniencia de estimular entre nosotros el estudio de los problemas generales del Derecho Internacional y de aquellos que de un modo especial interesan á los cinco Estados hermanos del Istmo, contribuyendo así á la difusión de uno de los ramos de cultura superior que en mayor grado se atienden actualmente en el mundo civilizado, se insertarán también en sus columnas trabajos doctrinarios acerca de la materia, sin que esto signifique en modo alguno que la Corte acoge ó hace suyos los conceptos que en tales producciones se expongan y la la responsabilidad de los cuales deja por entero á los autores respectivos». Celebramos la aparición de ese periódico, que dada la sensatez, amplitud de criterio y verdadero espíritu práctico de los que lo dirigen y redactan, debe verse con buenos ojos y esperarse de él buenos frutos.

Del *Diario de Centro América*.—Guatemala.

Un paso importante hacia la pacificación y prosperidad de las Américas sería la institución de Cortes de Arbitraje para el arreglo de las disputas de Estado entre las Repúblicas Americanas. Obra espléndida ha sido hecha en este sentido por la formación de la Corte de Justicia Centroamericana, que tiene su asiento en San José, Costa Rica. Conforme á una Convención de Arbitraje celebrada el 17 de septiembre de 1907 entre las cinco Repúblicas Centroamericanas de Costa Rica, Guatemala, Hon-

duras, Nicaragua y El Salvador, éstas se comprometen á no recurrir en ningún caso al empleo de la fuerza para el arreglo de sus disputas, y han nombrado un Tribunal de Justicia con jueces representantes de cada República. Sus deliberaciones y veredictos están gobernados por artículos, reglas y principios que han sido formalmente establecidos y determinados para guía de los jueces en la solución de todas las disputas entre Estado y Estado no susceptibles de arreglo por negociación ó mutuo convenio. La Corte tiene análoga jurisdicción en referencia á todas las disputas entre ciudadanos de una República y el Gobierno de otra, en los casos en que la reparación legal no es obtenible ó es insuficientemente obtenida por el reclamante. Rara vez he leído en nuestra literatura de la Paz algo más precioso que los ANALES que registran los actos de la Corte de Justicia Centroamericana, los cuales me han sido remitidos recientemente por su Director don Ernesto Martin, á quien ruego aceptar mis más calurosas gracias y congratulaciones. En esas páginas admirables, los principios luminosos del progreso social están combinados con las más fervientes doctrinas del Pacifismo, expresadas en términos de alto idealismo ético y filosófico. Acompaña á esos documentos una notable conferencia por don Ernesto Martin, explanatoria de «La Labor del Pacifismo y la Corte de Justicia Centroamericana». Como un documento que vindica el ideal de la paz, primeramente con consideraciones generales históricas y éticas y luego en relación con las causas que determinaron la plausible fundación de la Corte en Costa Rica, ocupa alta plaza en la literatura de nuestro movimiento. La Corte de Justicia Centroamericana es un fino ejemplo de lo que debe hacerse y del modo correcto de hacerlo, en relación con las cuestiones de la Paz en Sud América.

Traducido del artículo *International Notes*, de *William Heaford*, en la revista *Concord* de Londres, órgano de la *International Arbitration and Peace Association* de Inglaterra.

LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

En una alocución recientemente pronunciada en la Universidad de Buenos Aires, el ilustre internacionalista profesor Estanislao Zeballos dijo que las Repúblicas de Centro América han aportado una contribución eficacísima á la obra llevada á cabo por los varios pueblos para la codificación del derecho internacional privado, agregando que si aquellos Estados tuviesen una importancia más notable, las iniciativas hechas por ellos con ese objeto hubieran merecido el elogio y las simpatías de todos los que se ocupan de derecho internacional.

Verdaderamente infatigable ha sido la obra de aquellas Repúblicas al coordinar sus varias necesidades y tendencias, y al unificar las normas legislativas más usuales en la vida cotidiana de los varios pueblos. Pero entre todos estos esfuerzos ninguno atestigua mejor el deseo de ver consagrado practicamente el principio de la paz y de la fraternidad universal, como la creación de una «Alta Corte de Justicia» encargada de resolver y eliminar las disidencias de toda especie que pudieran surgir entre las Repúblicas de la América Central.

No pocos escritores, entre los cuales el mismo profesor Zeballos, consideran este Tribunal como más eficaz que el de La Haya, y ninguno podrá negar que es una de las instituciones positivas más propias para realizar la tendencia de sustituir á los horrores de la guerra y á las imposiciones de la fuerza, la voz del derecho y de la justicia.

La Corte de Justicia Centroamericana fué constituida merced á una convención firmada en Wáshington el 20 de diciembre de 1907, por los plenipotenciarios de El Salvador, Guatemala, Costa Rica, Nicaragua y Honduras. En dicha convención las altas Partes contratantes se obligan á someter á aquel Tribunal todas las controversias que pudieran surgir entre ellas, de cualquiera naturaleza y origen, que no hubiese sido posible arreglar entre las respectivas cancillerías. La Corte permanente fué investida también de la competencia necesaria para intervenir en las controversias posibles entre los ciudadanos de una de las Repúblicas Centroamericanas y uno de los Gobiernos signatarios, por violación de tratados ó convenciones ó por cualquier otro motivo de carácter internacional, siempre que el reclamante hubiere agotado los recursos admitidos por la *lex fori*. Tiene además facultad de conocer de las cuestiones internacionales que en virtud de convenciones especiales le sean sometidas por alguno de los Gobiernos de Centro América y un Estado extranjero.

La Corte tiene su asiento en la ciudad de San José (Costa Rica), y está constituida por cinco jueces nombrados cada uno, respectivamente, por el Poder Legislativo de cada República, entre los jurisperitos que gocen de mayor consideración moral, más respetados por su competencia profesional, y que posean además, según las leyes de su país, las condiciones necesarias para el ejercicio de la alta magistratura.

* * *

La misión de paz y de justicia sabiamente conferida á la Corte, fué puesta á prueba, poco tiempo después de su institución, en una controversia de la más alta importancia política, que habría podido dar origen á la apertura de hostilidades ó, por lo menos, al enfriamiento de las relaciones y á graves rencores entre dichos Estados, á consecuencia de suposiciones é interpretaciones erróneas.

En julio de 1908 estalló en la República de Honduras un movimiento revolucionario contra el Gobierno, promovido en gran parte por emigrados residentes en El Salvador y en Guatemala, que eludiendo la activa vigilancia de la autoridad de estos países, lograron internarse en el territorio de Honduras. El Gobierno de esta República, en los primeros momentos de confusión, creyó que los gobiernos de El Salvador y de Guatemala habían fomentado y protegido aquel atentado subversivo ó, por lo menos contribuido á su realización, por falta de la diligencia que estaban obligados á desplegar, según el tratado de paz y amistad concluido algunos años antes entre las cinco Repúblicas de la América Central.

Se promovió por el Gobierno de Honduras la acción respectiva, basada en cargos precipitados, ante la Corte de Justicia Centroamericana. Los Gobiernos de El Salvador y Guatemala fueron citados de comparendo para defenderse; se fijó un término común de prueba y los respectivos Abogados tomaron parte en los debates que debían cerrar la instrucción de la causa. La sentencia, pronunciada por la Corte el 19 de Diciembre de 1908, fué absolutoria para los Gobiernos acusados: ella contiene, con profusión de detalles, la narración de los hechos que provocaron la controversia, un análisis concienzudo de las pruebas aducidas, y consideraciones de alto valor jurídico en materia de derecho internacional. Las teorías de los deberes de la neutralidad y de la responsabilidad internacional á consecuencia de su violación, fueron examinadas y discutidas de conformidad con los principios que la sociedad de los Estados ha acogido como cánones de derecho. Al efecto, la Corte tuvo presentes las *Reglas de Washington*, insertas en el tratado concluido por los Estados Unidos con

Inglaterra en 1871, con ocasión de la célebre cuestión del Alabama; las disposiciones formuladas por el Instituto de Derecho Internacional en la sesión del 30 de agosto de 1875—acogidas por la Conferencia de La Haya para la paz en las Convenciones del 18 de Octubre de 1907, las sentencias del Tribunal mixto instituido para resolver los reclamos originados por la guerra civil chilena en 1891,—y las opiniones de los siguientes internacionalistas: Calvo, Fiore, Pradier Foderé, Heffter, Bluntschli, Martens, Bonfils, Travers Twiss, Wharton, Rivier, Wheaton.

Los Estados de la América Central vieron en aquel juicio la prueba manifiesta de que el criterio jurídico bien dirigido era suficiente por sí solo para rodear de prestigios la obra ejecutada por ellos, y el Gobierno de Honduras fué el primero en reconocer el espíritu de justicia y de imparcial investigación científica que había animado á los jueces de la Alta Corte.

Los resultados prácticos fueron notables: patentizada la lealtad con que habían obrado los gobiernos acusados, y desvanecidas las dudas que pudieron nacer en un momento de efervescencia, se acentuó cada vez más la cordialidad de relaciones entre aquellos pueblos y aquellos gobiernos, para continuar el trabajo de paz y de progreso al cual han dedicado todos sus esfuerzos.

*
* *

La Corte de Justicia Centroamericana resolvió pocos meses después otra controversia de índole diferente, suscitada por el ciudadano nicara-güense doctor Pedro Fornos Díaz contra el Gobierno de la República de Guatemala, por daños y perjuicios que asevera haber sufrido arbitrariamente en su persona y en sus bienes: á esta controversia se refiere la decisión cuyo texto traducido antecede.

Instaurado el juicio, la Corte declaró inadmisibile el recurso por incompetencia en la forma en que había sido promovido, ó sea, antes que el actor hubiere agotado todos los medios de defensa que las leyes internas de Guatemala conceden á los ciudadanos como á cualquier extranjero. De acuerdo con la doctrina acogida en todos los países, admitida por el derecho de gentes y confirmada en términos positivos según la Convención de Washington, la Corte reconoció que no podía asumir una *potestas judicandi* propia de los tribunales locales de los Estados contratantes: que no existe responsabilidad internacional y cualquiera intervención diplomática por ofensas atribuidas á particulares es destituida de legítimo fundamento, mientras no conste que el interesado

ha hecho uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios establecidos por la legislación interna del país contra el cual se dirige el reclamo; que el tratado de que ella deriva su jurisdicción y los principios generales del derecho, no le consentirían constituirse en juez bajo el simple recurso de una de las partes, de las leyes y decretos de dicho país, para resolver sobre la eficacia de aquellos medios no empleados por el recurrente en salvaguardia de sus derechos é intereses.

Asimismo, vino á menos la acusación que alguien hizo contra la convención que constituyó aquel Tribunal, de haber violado la soberanía de los Estados contratantes en la parte que se refiere al derecho de juzgar.

J. GUSTAVO GUERRERO

Trad. de la *Rivista di Diritto Internazionale*—Roma.

HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL DESDE LA PAZ DE WESTFALIA

Factores principales

del desenvolvimiento de la ciencia del Derecho Internacional

Los tratados de Münster y Osnabrück dieron á Europa una especie de Constitución internacional que continuó siendo la base de su derecho público hasta la Revolución Francesa. Grave error sería, sin embargo, suponer que la comunidad internacional de los Estados, tal como se reveló al mundo por la Paz de Westfalia, significaba el reconocimiento de la ciencia del Derecho Internacional tal y como se practica é interpreta por la sociedad de las naciones en la época actual. La ciencia del Derecho Internacional es en la actualidad el resultado del desenvolvimiento lento de la Historia, y es el producto de dos factores principales, á saber: de una parte, ciertas teorías y principios, y de otra, la costumbre y la práctica internacional. Es tan difícil determinar el valor é influencia relativa de cada uno de estos factores en cuanto á la parte con que cada uno ha contribuido, que no se ha podido nunca precisar, quedando esto para los futuros historiadores del Derecho Internacional.

Importancia de los jurisconsultos y publicistas

Es evidente, sin embargo, que el Derecho Internacional, durante su período de formación, fué desarrollado principalmente por los grandes pensadores y jurisconsultos quienes para remediar la situación y mejorar las relaciones internacionales se vieron obligados á depender del peso de las ideas generales y consideraciones teóricas sobre la materia, más bien que de ningún cuerpo satisfactorio de reglas establecidas por la costumbre. Una vez que los principios fundamentales de la ciencia quedaron firmemente establecidos y fueron reconocidos en la práctica internacional, hubo menos necesidad de discusiones teóricas. El papel principal del jurisconsulto y del publicista vino á ser desde entonces el de aplicar é interpretar la ley de conformidad con los precedentes y usos de más autoridad.

Grocio como fundador de la ciencia del Derecho Internacional

El fundador de la *ciencia* del Derecho Internacional fué Hugo Grocio, cuya obra principal, titulada *De jure belli ac pacis*, publicada en 1625 en medio de los horrores de la guerra de Treinta Años, hace época tanto en la Historia de la Civilización como en la del Derecho Internacional. Aun cuando en su mayor parte estaba basada en las obras de sus predecesores¹ de quienes hace escaso mérito, Grocio se merece el dictado de «Padre del Derecho Internacional» pues que debido á que respondía á las necesidades de la época y á que era la exposición más erudita, sistemática, completa y atractiva que se había intentado jamás escribir sobre la materia, su obra fué la única que obtuvo gran circulación y fué generalmente reconocida por todos.² Grocio expuso en su obra todos sus conocimientos y toda su experiencia, imprimiendo en ella todo su entusiasmo y tal pasión por la justicia, que le hicieron ganarse tanto los corazones como los talentos de todos sus contemporáneos, como los de la posteridad.

Esta obra está basada en el derecho natural

Grocio, al igual que sus antecesores y muchos de sus sucesores, partió de la idea de un derecho natural (*jus naturale*), universal, é inmutable, basado en la recta razón y en la sociabilidad humana; un concepto filosófico de los Estoicos de la antigüedad, cuya filosofía ha dominado los principios de la ética y la jurisprudencia hasta época muy reciente. Alegaba que el derecho de gentes tenía la autoridad y la sanción de este derecho Natural, doctrina esta que nadie niega en la actualidad,³ dándose de este modo un carácter aparentemente racional, obligatorio y

¹ Para referencia y breve reseña la obra «*Forerunners of Grotius*» véase la nota al final de este artículo.

² Esto se demuestra por el hecho de que se hicieron cuarenta y cinco ediciones de su libro en Latín antes del año 1748, y que éste había sido traducido á las principales lenguas modernas antes de finalizar siglo XVII. Para la lista de editores véase Rivier en 1 Holtsendorff, *Handbuch* § 88. Produjo tan gran impresión en Gustavo Adolphus que se dice que este dormía con la obra debajo de la almohada durante sus campañas en Alemania.

Grocio nació en Delft, Holanda en 1583. Siendo niño aún era un prodigio escribiendo versos en latín á los nueve años de edad. Ingresó en la Universidad de Leyden á los doce años, y se graduó de Doctor en Derecho en Orleans, Francia, á los quince. Como resultado de una controversia religiosa, fué sentenciado á cadena perpetua en 1619; pero en 1621 logró escaparse de la prisión, viviendo luego diez años en París, en donde compuso y publicó su gran obra en 1623-25. En 1634 fué nombrado Ministro de Suecia en Francia, puesto que ocupó hasta su muerte en 1645. Grocio era poeta, filólogo, historiador y matemático, al par que diplomático, abogado y jurisconsulto.

³ Para referencias sobre el *jus naturale*, véase la nota al final de este artículo.

sólido, que muy pocos han querido discutir. Fortificó además su posición con un estilo atractivo y una exhibición maravillosa de erudición y citas de opiniones autorizadas de hombres de todas las edades y todos los países (incluso la Biblia, poetas, oradores, filósofos é historiadores, así como las de los jurisconsultos), que sirvieron para elevarlo como autoridad á los ojos de sus contemporáneos. Tomó también mucho del *jus gentium* de los romanos, cuyos principios fundamentales estaban identificados con los del *jus naturale*. Esta «razón escrita» como se ha llamado al Derecho Civil Romano, no solo exigía el respeto más alto por razón de su origen, sino que estaba sancionada por un convenio general, á lo menos por parte de las clases educadas. De este modo, Grocio, para dar efecto á los principios y costumbres del derecho de gentes, se apoyó en un derecho positivo (*jus voluntarium*) tal como estaba establecido tanto por el consentimiento general como por el derecho natural.

Principios fundamentales sobre que se basa el sistema de Grocio

Muchos de los principios y costumbres respectivamente sentados y sancionados por Grocio son anticuados; otros se encuentran solamente en estado de embrión, ó están poco desarrollados; muchas de las leyes y costumbres de la época actual (*v. gr.* las que tienden á establecer el derecho moderno de neutralidad), quedaron prácticamente descuidadas, mereciendo muy poca consideración de su parte: pero los principios esenciales en que se basa el sistema de Grocio siguen siendo los principios fundamentales del derecho internacional. Tales son las doctrinas de la igualdad legal y soberanía territorial ó independencia de las naciones.⁴

Estos principios fundamentales, aun cuando no están claramente establecidos por Grocio, estaban encerrados en su sistema, y fueron desenvueltos por sus sucesores, especialmente por Wolff, Vattel y G. F. Martens. Fueron el resultado inevitable de la aceptación del dogma del poder supremo ó soberanía de las naciones y príncipes, tal como ha quedado definido por Bodin, Grocio, Hobbes, y otros filósofos políticos durante los siglos XVI y XVII.⁵

⁴ Los comentarios más recientes de la obra de Grocio, están hechos por Basdevant en su *Fondateurs du droit international*, edición de Pillet; y por Andrew White en *Seven Statesmen* (1910), 54-110; y por Walker, *Science etc.*, cap. 4. Para un análisis completo del *jure belli ac pacis*, véase Walker, *History*, §§ 143-48. La traducción más moderna está hecha por Pradier-Fodéré (1867). Va precedida de una disertación biográfica é histórica.

⁵ Aunque tanto respecto al punto de vista como en los detalles difieren grandemente de Grocio, todos ellos siguen virtualmente á Bodin, que define la soberanía: «el poder supremo no restringido por las leyes, sobre ciudadanos y súbditos».

Solo faltaba aplicar este dogma á las relaciones internacionales de la comunidad de las naciones reconocida por la Paz de Westfalia. Pronto se vió que si los Estados y Príncipes son soberanos é independientes, debían ser considerados y reconocidos igualmente ante la Ley; y que era necesario formular una doctrina sobre los derechos y deberes fundamentales de los Estados.

Los sucesores de Grocio

Los sucesores de Grocio que florecieron en los siglos XVII y XVIII, pueden ser clasificados en tres escuelas: la escuela «filosófica» ó escuela del derecho puro natural; los «positivistas» ó escuela histórica; y los «eclécticos» ó Grocianos.

La escuela del derecho puro natural

La escuela del derecho puro natural, á cuya cabeza se halla Pufendorf (1632-94), negaba la existencia de un derecho positivo internacional basado en la costumbre y los tratados, y sostenía que el derecho de gentes en su totalidad, era una parte del derecho natural.⁶ Pufendorf ocupó la primera cátedra que se fundó para la enseñanza del derecho natural y del derecho de gentes en la Universidad de Heidelberg, Alemania, en 1661, pero su obra magna, *de Jure naturæ et gentium*, no se publicó antes del año 1672, época en que ocupaba la cátedra de jurisprudencia en la Universidad de Lund, en Suecia. Su gran servicio fué el haber insistido en la importancia del derecho natural en una época en que no estaba suficientemente desarrollado el derecho consuetudinario.⁷

El discípulo más famoso de Pufendorf fué Tomasio⁸ (1655-1728),

Dunning, *Political theories from Luther to Montesquieu*, pp. 95 y 181. La gran obra de Bodin, *De Republica*, vió la luz por primera vez en 1576. Grocio había sido criticado severamente por su defensa del derecho patrimonial y su repudiación de la doctrina de la soberanía popular; pero estas teorías sin duda sirvieron para recomendar sus opiniones á los monarcas absolutos de su tiempo.

⁶ *De jure naturæ et gentium*, II, cap. 3, § 22. En este punto Pufendorf siguió á Hobbes (*De cive*, XIV, 4) que dividió el derecho natural en «Derecho natural de los hombres» y «Derecho natural de las Naciones», sosteniendo que ambos estaban regidos por idénticos preceptos. En otras palabras, las naciones viven en un estado natural entre sí. Pero Hobbes y Pufendorf difirieron grandemente entre sí en cuanto al punto de vista en que cada uno consideraba el carácter de sociabilidad en el hombre. Pufendorf, sin embargo, adoptó las ideas positivas de Hobbes respecto á la naturaleza del derecho.

⁷ Solo los cinco últimos capítulos de su obra son los que realmente tratan del derecho internacional propiamente dicho.

⁸ Véase especialmente lo que se dice de Tomasio en la obra *Seven Great Statesmen* (1910), 113-61, de Andrew White.

un filósofo alemán que publicó su *Fundamenta juris naturæ et gentium* en 1705. Temasio establecía una distinción entre deberes perfectos y deberes imperfectos, distinción que luego desarrolló Wolff.⁹ Otros «naturalistas» de nota del siglo XVII y XVIII fueron Barbeyrac (1674-1744), el famoso traductor y comentarista de las obras de Grocio, Pufendorf y otros; el Burlemaqui Ginebrino (1694-1744) cuyos *Principes du droit naturel et politique* fueron publicados en 1747; Tomas Rutherford que publicó sus *Institutes of Natural Law* en 1754; y el diplomático francés De Rayneval (1736-1812) autor de las *Institutions de droit de la nature et de gens*.¹⁰

La escuela positiva ó histórica

Aun cuando la escuela positiva ó histórica de jurisconsultos internacionales, no negaba la existencia y validez del derecho natural, puntualizaba la importancia de la costumbre y de los tratados, considerándolos como fuentes del derecho internacional. Esta escuela, puede decirse que se originó en Inglaterra, donde ha sido grandemente desarrollada. Uno de los predecesores de Grocio, el Italiano Gentilis, que fué nombrado profesor de Derecho Civil en Oxford en 1588, y cuya obra principal *De Jure belli* fué publicada en 1598, puede, en cierto sentido, considerarse como el fundador de esta escuela. Por lo menos enriqueció su tratado con ejemplos tomados de la opinión y sucesos contemporáneos—práctica esta que Grocio condenó—y prefirió la investigación histórica al razonamiento y exposición sistemáticos.

Otros representantes de esta escuela en Inglaterra durante el siglo XVII, fueron: el sabio Selden,¹¹ quien, en una obra titulada *Mare Clausum* (publicada en 1635) atacó las opiniones de Grocio respecto á la libertad en el mar, tal como ésta se exponía en la obra de este último, titulada *Mare Liberum* (publicada en 1609); Zouch (1590-1660), profesor de Derecho Civil en la Universidad de Oxford, y Juez del Tribunal Marítimo que publicó el primer *manual* de derecho internacional en 1650;¹² y Sir Leonile Jenkins, el sucesor de Zouch como Juez del Tribu-

⁹ Westlake, *Capítulos*, p. 72.

¹⁰ Todavía se ha presentado en la última mitad del siglo XIX un «naturalista» puro, rezagado, en la persona del profesor escocés Lorimer. Todavía define el derecho de gentes como «el derecho natural en relación con las diversas naciones ó comunidades políticas». Véase su obra *Institutes of the Law of Nations* (1893) I, págs. 1 y 19.

¹¹ En 1640, Selden también reconoció la importancia de un derecho positivo de gentes, en un tratado sobre la *Law of Nature and Nations among the Hebrews*.

¹² La influencia de Zouch en Inglaterra fué muy grande. Fué también el publicista que usó el término *jus inter gentes* en el título de su obra; pero no fué el inven-

nal Marítimo, cuyas opiniones sobre cuestiones de derecho de presas marítimas son de gran peso en la historia del derecho marítimo internacional.¹³

Los tres positivistas principales del siglo XVIII fueron el famoso juriconsulto holandés Bynkershoek, y los profesores alemanes John Jacob Moser y G. F. von Martens.

Bynkershoek nunca escribió ningún tratado de derecho internacional pero se le considera todavía como una de las principales autoridades sobre la materia.¹⁴ Aun cuando reconoce que la Razón es una fuente importante del derecho de gentes, no obstante, se apoya principalmente en la costumbre, tal como ha quedado expresada en los tratados y por la práctica internacional (incluso actos unilaterales) haciendo de ella un guía.

John Jacobo Moser (1701-1785) fué autor de innumerables obras sobre derecho internacional,¹⁵ que son verdaderos almacenes de hechos y precedente históricos. Moser era un positivista rancio y convencido, y miraba á los partidarios y á las teorías de la escuela natural con suma indiferencia, si no con desprecio.

G. F. von Martens (1756-1821) también publicó numerosas obras sobre puntos de derecho internacional, siendo la más importante de estas la titulada *Precis du droit des gens moderne de l'Europe*, publicada en 1788. Esta obra, de la que se han hecho tantas ediciones, y que ha sido traducida á tantos idiomas¹⁶ ha ejercido una gran influencia en la prác-

tor de la frase como generalmante se cree. Victoria (véase la nota al final de este artículo), la había usado en la primera mitad del siglo XVI, y Grocio había usado la frase *jus inter civitates* aunque este último había usado el ambiguo término *jus gentium*.

¹³ No debe olvidarse que Alemania también produjo varios representantes de la escuela positiva ó histórica, durante el siglo XVII. De estos, el más importante fué Rachel, que publicó dos disertaciones sobre *De jure naturæ et gentium*, en 1676.

¹⁴ La fama de Bynkershoek consiste principalmente en sus tres libros: *De dominio maris* (1702); *De fero legatorum* (1721); *Questiones jures publici* (1737). Wheaton (*History*, p. 193) dice que Bynkershoek «fué el primer escritor que hizo una exposición crítica y sistemática del Derecho de Gentes respecto al asunto del comercio marítimo entre naciones neutrales y beligerantes».

¹⁵ Nys (*1 Droit Int.* p. 257) dice que en 1765 Moser había compuesto ya 200 obras y estudios. Su obra principal, titulada *Versuch des Neustan Europäischen Volkerrechts in Friedens und Kriegszeiten*, en diez tomos, quedó terminada en 1780. Wheaton dice (*History*, p. 323) que contiene una mina riquísima de materiales. Para la lista de sus obras principales de derecho internacional, véase Wheaton, pp. 324-5; y Rivier, en 1 *Handbuch* de Holtzendorff, § 102.

¹⁶ En 1795 se publicó en Filadelfia una traducción inglesa de esta obra, por Cobbett. La edición mejor y más reciente, con notas de Pinheiro-Ferreira y Vergé, es la que se publicó en París en 1864. Von Martens también principió la célebre colección de tratados que lleva su nombre, y ha sido continuada hasta nuestros días. G. F. von Martens no debe ser confundido con su sobrino Charles de Martens, autor de la *Causés celebres de droit de gens* (1827) y de la *Guide Diplomatique* (1823) ni con el famoso juriconsulto y publicista ruso F. de Martens de nuestra época actual.

tica internacional y en el desarrollo subsiguiente del derecho internacional. Von Martens no repudia por completo el Derecho Natural basado en la razón y utilidad, pero lo admite solo en ausencia de reglas positivas fundadas en la costumbre y en los tratados. Por constituir el primer manual sistemático de Derecho Internacional positivo, más ó menos adaptado á las necesidades modernas, se le utilizó como modelo y aún en la actualidad goza de bastante reputación. El principal mérito de G. F. von Martens es la claridad de su exposición de los derechos y deberes fundamentales de los Estados.¹⁷

Los «eclecticos» ó «Grocianos»

La tercera escuela de jurisconsultos internacionales, los Eclécticos ó Grocianos, vienen á ocupar un puesto medio entre los «Naturalistas» y los «Positivistas». Los miembros de esta escuela siguieron los pasos de Grocio y conservaron la distinción entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo ó voluntario de gentes basado en la costumbre ó el consentimiento. Defieren de su maestro, sin embargo, en que dan la misma importancia á esas dos ramas del derecho.

El filósofo alemán Wolff (1679-1754), y su discípulo suizo Vatten (1714-67) son los dos representantes de más nota de esta escuela en el siglo XVIII.

La obra más grande de Wolff fué un trabajo sobre el *jus naturæ* (1740-48) en ocho tomos. Á esta se añadió un tomo sobre el *jus gentium* en 1749, y en 1750 se hizo un compendio del total, titulándolo *Institutiones juris naturæ et gentium*. El haber tratado Wolff tan abstracta y matemáticamente estas teorías fué causa de que sus obras fueran virtualmente ininteligibles para aquellos que, de otra manera, hubieran podido sacar gran provecho de ellas.

Vattel, el famoso publicista suizo, cuya influencia en la conducta de las relaciones internacionales no reconoce tal vez otra superioridad que la de Grocio, se impuso la tarea de presentar las ideas de Wolff á los hombres de letras, estadistas y diplomáticos. En el prefacio de su obra *Law of Nations*¹⁸ nos dice Vattel que su primera intención había sido la

¹⁷ Véase su obra *Précis*, libro IV.

¹⁸ Esta famosa obra publicada en 1758 tiene además este otro título: *Principles of the Law of Nature Applied to the Conduct and Affairs of Nations and Sovereigns* (Principios de Derecho natural aplicados á la conducta y á los negocios de las naciones y soberanos). Se han hecho muchas ediciones y traducciones de esta obra. La edición más completa y más reciente, con notas de varios comentaristas, es la publicada por Pradier Fodéré en 1863.

de «revestir» ciertas partes del sistema de Wolff «con un traje más atractivo», pero que pronto encontró la necesidad de hacer un trabajo bien distinto. Contentóse, pues, con «escoger las mejores partes de la obra de M. Wolfius, especialmente las definiciones y principios generales». Su libro, aunque ciertamente no es ninguna contribución original á la materia, está, sin embargo, muy lejos de ser un mero compendio ó perifrasis del tratado de Wolff sobre el *jus gentium*, como á menudo se pretende decir. Acepta la doctrina de Wolff respecto á las obligaciones perfectas é imperfectas y da suma importancia á la materia de los derechos y deberes fundamentales de los estados. Adopta así mismo la complicada y poco práctica división que hizo su maestro del Derecho Internacional Positivo, en Derecho de Gentes positivo, voluntario, consuetudinario y convencional¹⁹; pero rechaza la ficción que hace Wolff de un estado mundial ó *civitas maxima* como base para el derecho de gentes voluntario. Vattel escribió en estilo elegante y atractivo, enriqueciendo su obra con ejemplos tomadas de la historia de su propia época.²⁰

Período comprendido entre 1648-1713

Marca el período comprendido entre el año 1648 y la Paz de Utrecht (1713) la política de agresión que siguió Luis XIV, y que resultó en una serie de guerras y conquistas y el disturbio del equilibrio de los poderes en Europa que creó la Paz de Westfalia. Esta á su vez condujo á la formación de la primera grande alianza europea contra Francia encabezada por Inglaterra en 1688, fecha que también marca el principio de la que Seeley²¹ llama «la segunda guerra de Cien Años entre Inglaterra y Francia (1688-1815) que culminó con la conquista de la mayor parte de las colonias francesas por Inglaterra y el establecimiento de la supre-

¹⁹ Además de estas tres clases de Derecho Positivo, tenemos tanto en el sistema Wolfeniano como en el Grociano el Derecho Natural ó Derecho Necesario que Vattel (*Preliminares*, §§ 6-8) dice que «consiste en la aplicación del Derecho Natural á las naciones».

²⁰ Aun cuando no son miembros de ninguna escuela particular debe hacerse especial mención de los siguientes publicistas del siglo XVIII por razón de su influencia en el desarrollo del derecho marítimo en relación especial con el derecho de neutralidad, á saber: el ministro Danés Hübner, cuyo importante tratado *De la saisie des batimens neutres* (Captura de buques neutrales) fué publicada en 1759; el juriscónsulto francés Valin, cuyo excelente comentario *sobre la Ordenanza Marítima de 1681* y el *Traité des prises* (Tratado de presas) apareció durante 1760-63; Heinicio, cuyo tratado de *Navibus* en 1721 y su *Elementa juris naturalis* que fué traducido al inglés en 1763; y los italianos Lampredi y Galiani que sostuvieron una famosa polémica sobre los principios de neutralidad armada en la última parte del siglo XVIII. Para más detalles sobre estos autores y esta controversia véase Wheaton, *History*, especialmente las páginas 200, 219-229 y 309-322.

²¹ *Expansion of England*, Lect. II, pp. 24 y 29. Hubo sin embargo un gran período de paz y aún de alianza entre Inglaterra y Francia entre los años 1713-40.

cía marítima de la Gran Bretaña. La guerra de la sucesión española (1701-13) terminó con el restablecimiento y primer reconocimiento formal del equilibrio del poder como principio fundamental de la política europea.

Durante este período (1648-1713) aparentemente se prestó alguna atención á los principios capitales y costumbres del Derecho Natural y de Gentes expuestos por Grocio y sus sucesores, pero á menudo venían á quedar sus reglas prácticamente desechadas. Los derechos é inmunidades de las legaciones eran generalmente reconocidos y vinieron á quedar completamente establecidos; progresó considerablemente la doctrina de la libertad de los mares; y se fijaron reglas relativas al derecho de visita y registro, bloqueo y captura de contrabando. Respecto al derecho de presas marítimas se dió, sin embargo, un gran paso atrás.

La famosa ordenanza marítima de Francia de 1681²² admitía la máxima del *Consolato del Mare* de que los efectos del enemigo hallados en un buque amigo constituían buena presa, pero negaba la regla de que los efectos de un amigo hallados en un buque enemigo quedaban inmunes. Llegó á declarar que los buques neutrales portadores de efectos pertenecientes al enemigo quedaban sujetos á confiscación, limitando de esa manera el comercio de una nación neutral á sus propias mercancías conducidas en sus propios buques.²³ Con excepción de esta última regla puede decirse que los principios sentados por la Ordenanza Marítima de Luis XIV influyeron grandemente en la teoría y la práctica internacional de Europa (tanto consuetudinaria como convencional) durante los siglos XVII y XVIII.²⁴

²² Esta ordenanza fué redactada al tenor de otras que la precedieron. La ley de Francia varió en distintas ocasiones. Véase Wheaton, *History*, 107-161, para más detalles sobre la ordenanza marítima de 1681 y la ley marítima de este período.

²³ Wheaton, p. 111. «Valin dice que esta jurisprudencia, que prevaleció en los tribunales de presas marítimas de Francia desde 1681 á 1744 era peculiar de estos tribunales y de los tribunales españoles marítimos, siendo la costumbre de las otras naciones el confiscar solamente los efectos del enemigo». *Ibid.*, p. 114. Bynkershoek (*Questiones juris publici*, lib. I, cap. 14) niega que el buque neutral que lleve á su bordo mercancías del enemigo pueda ser condenado, pero admite que las mercancías están sujetas á confiscación. Conviene además con Grocio (*De jure belli ac pacis*, lib. III, cap. 6) que la regla de los efectos hallados en buques enemigos han de ser tratados como efectos del enemigo no debe aceptarse como una regla establecida del Derecho de Gentes, sino solo como un indicio de presunción que puede ser rebatido por prueba válida en contrario». Grocio añade: «y así se adjudicó en plena sesión del Senado por nuestros Holandeses en 1338 cuando se estaba llevando á cabo la guerra con los pueblos de Hansa: y esa sentencia se convirtió en ley». Algunos de los publicistas del siglo XVIII como Hübner y G. F. de Martens declararon que tanto las mercancías neutrales en buques enemigos como las mercancías del enemigo en buques neutrales eran inmunes, pero esta opinión no obtuvo aceptación general ni teórica ni prácticamente.

²⁴ Era extremadamente difícil establecer cuál era la ley ya en general ó ya en particular con respecto al tiempo ó lugar. Las reglas del *Consolato* parecen haber

El Siglo XVIII

Los acontecimientos más importantes de las relaciones internacionales del siglo XVIII fueron: la admisión de Rusia bajo el reinado de Pedro el Grande como miembro del círculo de naciones europeas; la elevación de Prusia bajo el reinado de Federico el Grande, á potencia de primera clase; la declaración y consecución de la Independencia de los Estados Unidos; y el estallido de la Revolución Francesa.

La colonización de América por las principales naciones de Europa que principió en grande y efectiva escala durante el siglo XVII y continuó por todo el siglo XVIII dió lugar á nuevas cuestiones á las que se aplicó el Derecho Romano de *ocupatio y alluvium*. En Europa las principales cuestiones eran dinásticas, económicas y territoriales, y el principio del equilibrio del poder basado en el equilibrio de las fuerzas fué repetidas veces afirmado y violado. En la diplomacia de este período predominaban las miras y métodos maquiavélicos.²⁵ El fin principal era la gloria y el engrandecimiento de las dinastías y de las naciones y para obtener este fin cualquier medio parecía bueno. Se violaban los tratados siempre que los intereses de Estado (*raison d'Etat*) parecían exigirlos así, y se declaraba la guerra al menor pretexto. Federico el Grande á la muerte de Carlos VI en 1740 y pocos años después de haber escrito su «Anti-Machiavelli» invadió de pronto la Silesia; y de todos los Estados que

prevalcido en general durante el período comprendido entre el siglo XIII y la mitad del siglo XVI en que Francia adoptó medidas más ásperas. Hacia mediados del siglo XVII los holandeses principiaron á procurar la adopción de la regla «buques libres, mercancías libres» en los tratados, concediendo á cambio la confiscación de las mercancías neutrales en buques beligerantes (buques enemigos mercancías enemigas). Este último principio era considerado como corolario del primero, revocando así las máximas del *Consolato del Mare*. Aún Inglaterra, la defensora de la doble doctrina del *Consolato*, aceptó estas reglas en varios tratados. Los Estados Unidos aun cuando abogaban por la adopción del principio «buques libres mercancías libres» y lo incorporaron en la mayor parte de sus tratados, siguieron los precedentes de Inglaterra en la interpretación del derecho consuetudinario con lo cual reconocieron el derecho de captura de las mercancías del enemigo en buques neutrales. Por otra parte, nuestro gobierno y nuestros tribunales han sostenido siempre que las mercancías de una potencia neutral halladas á bordo de un buque beligerante son inmunes. El asunto *The Neride* (1815), 9 Cranch, 388, especialmente, p. 418, es considerado como doctrinal.

Para más detalles sobre esta materia que desde la Declaración de París de 1856 ha venido á ser solo cuestión de interés histórico, véase De Boeck, *De la propriété ennemie sous pavillon ennemie* (1882); Bonfils-Fauchille, Nos. 1497-1526; Dupuis, *Le Droit de la guerre maritime* (1899), c. 2; Hall, Pt. IV, caps. 7 y 9; 2 Halleck (Bakers's 3a. ed.), 279-286; 2 Hautefeuille, *Des droit des neutres*, Titre X; Kleen, *De la neutralité*, I, *Introduction historique* y II, 92-215; Lawrence, Pt. IV, c. 4; Mannibg, Bk. V, c. 6; 3 Phillimore, Pt. IX, c. 10; 2 Ortolan. *Dip. de la mer*, liv. III, c. 5; Rivier, 429-30; Taylor, Pt. V, c. 2; 2 Twiss, c. 3; y 2 Westlake, 125-27.

²⁵ Sobre el carácter maquiavélico de la diplomacia del siglo XVIII véase especialmente Sorel, *L'Europe et la Revolution Francaise*, I, particularmente c. I.

habían garantizado la sanción pragmática del Emperador, sólo Inglaterra (y esto por motivos de puro interés personal) se mantuvo fiel á Austria á la accesión de María Teresa al trono de su padre. Pero el mayor crimen que se cometió por los estadistas maquiavélicos del siglo XVIII fué la extinción de uno de los miembros más importantes de la familia de las naciones europeas—la triple división de Polonia en 1772, 1793 y 1795.²⁶

La Neutralidad Armada de 1780

A principios del año 1780 el Gobierno de Rusia estableció las siguientes reglas, encaminadas principalmente á combatir las pretensiones marítimas de Inglaterra: 1) todo buque neutral podrá navegar libremente de puerto á puerto;²⁷ 2) las mercancías pertenecientes á los súbditos de las Potencias beligerantes gozarán de inmunidad en los buques neutrales, á excepción de los artículos de contrabando;²⁸ 3) estos artículos de contrabando se entenderá que lo constituirán sólo las municiones de guerra; 4) la denominación de puerto bloqueado se dará solamente á aquel puerto «donde en virtud de los arreglos hechos por la potencia que lo ataca con sus buques destacados suficientemente cerca, exista verdadero peligro al intentar entrar en él.»²⁹ Estos principios fue-

²⁶ Wheaton (History, p. 267) caracteriza la primera división de Polonia como «la violación más flagrante de justicia natural y del Derecho Internacional que ha ocurrido en Europa desde que ésta saltó de la barbarie». Sorel (*op. cit.* p. 89) hace este comentario: «en vísperas de la Revolución francesa la costumbre de Europa quedó condensada en dos episodios: la guerra de sucesión de Austria y la división de Polonia». A estos dos sucesos los llama el «testamento de la Vieja Europa» y declara que después de haberse éste firmado no podía menos de morir dejando como legado la pernicioso tradición de los abusos que la hicieron perecer.

²⁷ Esta es una negación de la famosa Regla de 1756 que prohibía á los neutrales dedicarse al comercio de cabotaje de un beligerante ó al comercio entre un beligerante y sus colonias cuando este comercio no está permitido en tiempo de paz. La regla está prácticamente abolida en la actualidad, y se duda de si alguna vez ha sido considerada como una buena doctrina. Este principio habia sido aplicado al comercio de cabotaje antes de 1756, y fué hecho extensivo al comercio colonial durante las guerras de los siete años y las de la Revolución. Inglaterra fué la gran defensora de esta regla. El caso principal en que se estableció y que sirve de guía para los demás es el de *The Immanuel*, 2 Rob. Rep., 186. Para más detalles sobre la *Regla de 1756*, véase especialmente Hall (3ª ed.) párrafo 234; 2 Kleen, § 175; Manning, Lib. V, cap. 5; 7 Moore, *Digest*, S. 1180; 2 Phillimore, Pt. IX, cap. 11; y Wheaton, *History*, 217-19.

²⁸ Véase, *supra*, nota 24. Este principio de «barcos libres, mercancías libres», se habia establecido también en 1752 por los comisionados de Prusia que informaron á Federico el Grande sobre la *Controversia sobre el préstamo de Silesia*. Véase Ch. de Martens, 2 *Causes célèbres, cause première*. Para un buen sumario de esta controversia entre Gran Bretaña y Prusia, véase Wheaton, *History*, 206-17.

²⁹ Wheaton, *History*, 297-98. Sobre la *Neutralidad Armada de 1780* véase especialmente Bergbohm, *Die Bewaffnete Neutralität* (1884); De Boeck, *De la propriété privée ennemie*, 55 ff., Fauchille, *La Diplomatie française, et la ligue des neutres de 1780* (1893); Manning Lib. V, cap. 6, 325; 3 Phillimore, CLXXXVI ff; Wheaton, *History*, 235 ff.

ron aprobados por Francia, España, Los Estados Unidos y Austria, siendo incorporados á las convenciones de la Liga de la Neutralidad Armada de 1780 formada por Dinamarca y Rusia y á la que pronto se unieron Suecia, Holanda, Prusia, Portugal y el Rey de las dos Sicilias. En 1800 quedaron de nuevo confirmados estos principios con algunas modificaciones y adiciones³⁰ por la Segunda Liga de la Neutralidad Armada, compuesta por Rusia, Prusia, Suecia y Dinamarca.

La Revolución Francesa

Al estallar la Revolución Francesa y al inaugurarse felizmente la Unión Americana, basada en principios democráticos, nacionales y federales se dió principio á una nueva época tanto en la historia de las relaciones internacionales como en la de la civilización en general.

El abate de Saint-Pierre había presentado al mundo su «Proyecto de la Paz Perpétua» en 1713. Montesquieu había enseñado que el derecho de gentes estaba basado naturalmente en el principio de que las varias naciones debían hacerse mutuamente todo el bien que pudieran en tiempo de paz, y el menor daño posible en tiempo de guerra, sin perjudicar con ello sus verdaderos intereses. Rousseau afirmaba que la guerra no es una relación entre los individuos sino una relación entre Estados; Mably, el autor de una obra importante titulada *The Public Law of Europe based on Treaties* (1748), era partidario de la justicia y de la humanidad, del respeto á los tratados y de la inmunidad de la propiedad privada en la guerra marítima.

La Asamblea Nacional de Francia declaró solemnemente en 22 de Mayo de 1790, que «la Nación Francesa reuncia á toda guerra de conquista y no usará jamás de la fuerza contra la libertad de cualquier pue-

³⁰ El principal artículo adicional adoptado por la Segunda Neutralidad Armada, de 1800, afirmaba que la «declaración de los oficiales al mando de los buques públicos que acompañaran el convoy de uno ó más buques mercantes, que los barcos de su convoy no llevan artículos de contrabando á su bordo, será suficiente para impedir el registro de los buques convoyantes y el de los convoyados». Wheaton, *History*, pág. 399. Se verá que varios de los principios de las Ligas de Neutralidad Armada están todavía muy adelantados al derecho internacional. Estaban naturalmente adelantadísimos en la época en que se formularon. Y aun cuando fueron violados por algunas de las mismas naciones que los establecieron, no merecen el trato caballeresco que reciben de manos de varios publicistas ingleses. Como bien dice Lawrence (*Principles*, 3ª ed., p. 104): las controversias que acompañaron á la formación, progreso y disolución de las dos grandes Ligas conocidas por las Neutralidades Armadas de 1780 y 1800 fueron de tanta utilidad para el esclarecimiento de los derechos neutrales como la controversia del Alabama y la acción de Washington en su segunda administración lo fueron para el esclarecimiento de la cuestión de los deberes neutrales.

blo».³¹ Pero el 19 de Noviembre de 1792, la Convención Nacional abandonó los principios originales de la Revolución y expidió el famoso decreto de que Francia «prestará su ayuda fraternal á todos los pueblos que deseen recobrar sus libertades»,³² decreto este que se abrogó para siempre el día 14 de Septiembre de 1793, por medio de otro declarando la doctrina de la no-intervención. Los Jacobinos incorporaron el principio de la no-intervención en su abortiva constitución.³³ El 18 de Junio de 1793, el abate Gregoire presentó su «Proyecto para una Declaración del derecho de gentes» en veintiún artículos³⁴ como complemento de la «Declaración de los derechos del hombre» de 1789. Casi todos los principios que contenían eran sanos. Algunos de ellos forman parte esencial de los derechos fundamentales de los Estados; otros pertenecen al derecho internacional del provenir; solo muy pocos son impracticables. Este proyecto que ha sido caracterizado como una Utopia fué rechazado por la Convención, pero aun así, puede considerársele como la expresión del espíritu idealista y filantrópico de la Revolución Francesa en su actitud hacia las naciones extranjeras. Como ocurre en el caso de la «Declaración de los Derechos del hombre», su gran defecto consiste en que no contiene ninguna declaración de *deberes*.

Era Revolucionaria y Napoleónica

Como ocurrió en la historia del Cristianismo, la Revolución Francesa fué falsa á sus principios, y Francia entró en un período de agresión y

³¹ Sorel, *L'Europe et la Rev. Francaise*, p. 89. El decreto vino á formar parte del Tit. VI de la Constitución de 1791. Véase Anderson, *Constitutions and Documents*, 93; y Helie, *Les Constitutions*, 293.

³² Sorel, *op. cit.*, 170. Este decreto fué suplementado por el de 15 de Diciembre de 1792, que proclamó la libertad y la soberanía de todos los pueblos. Véase Anderson, *op. cit.* N° 28, pp. 130-32.

³³ «El pueblo francés se declara amigo y aliado natural de los pueblos libres; no interviene en los gobiernos de las otras naciones; no permite á las otras naciones que intervengan en sus propios asuntos». Arts. 118-19 de la Constitución de 1793, Anderson, N° 39, p. 183.

³⁴ Los más importantes de estos artículos son los siguientes:

- Art. 2. Las naciones son independientes y soberanas...
 - Art. 3. Una nación deberá portarse para con las otras como quiere que estas se porten con ella...
 - Art. 4. Las naciones deben hacerse en tiempo de paz todo el bien que puedan; y en tiempo de guerra todo el menor daño posible.
 - Art. 5. El interés particular de una nación está subordinado al interés general de la familia humana.
 - Art. 6. Toda nación tiene el derecho de organizar y cambiar su propio gobierno.
 - Art. 7. Una nación no tiene derecho á intervenir en el gobierno de las demás.
 - Art. 10. Toda nación es dueña de su territorio.
 - Art. 15. Cualquier empresa contra la libertad de una nación es un atentado criminal contra todas las demás.
 - Art. 21. Los tratados entre las naciones son sagrados é inviolables.
- Para el texto completo de esta notable declaración, véase Nys, *La Revolution Française et le droit int.* en *Etudes*, II, 395-6; y I, Rivier, pp. 40-41.

conquista que culminó con el efímero imperio de Napoleón (1804-14), que abarcó la mayor parte de la Europa central y meridional. La Gran Bretaña, al igual que hizo Luis XIV con su política de agresión, se puso al frente de varias Ligas contra Napoleón I, que terminaron con la caída de éste y con la reducción de Francia á sus antiguos límites. Durante el período de las luchas colosales de la Revolución y de la era Napoleónica (1792-1815), se despreciaron completamente los principios fundamentales y las costumbres del derecho internacional, y especialmente las del derecho marítimo. Tanto Francia como Inglaterra violaron al mismo tiempo los derechos de comercio neutral de la manera más ignominiosa. Napoleón expidió sus decretos de Berlín y Milán en 1806 y 1807, en los que no sólo declaraba á las Islas Británicas en estado de bloqueo, y prohibía todo comercio y correspondencia con ellas, sino que ordenaba la confiscación de todos los buques que salieran ó entraran en cualquier puerto del Reino Unido.³⁵

Las Ordenes Británicas, reunidas en Consejo, declararon todos los puertos de Francia, así como los de todas sus aliadas, en estado de bloqueo y ordenaron la confiscación de todo buque neutral que llevara «certificado de origen»—teoría esta de que echaron mano para distinguir las mercancías británicas de las de los neutrales. El conjunto de todas estas medidas amenazaba la destrucción de todo comercio neutral; y en vista de tales abusos surgió la protesta y oposición de los Estados Unidos, que vinieron á ser los defensores de los derechos y deberes de los neutrales al principio de la administración de Washington, en 1793, puesto éste en que esta última nación se ha mantenido desde entonces.³⁶

Aunque este período se distinguió por sus conquistas, violencia y reacción, no debe olvidarse que los franceses, bajo el mando de Napoleón

³⁵ El «Sistema continental» de Napoleón solo fué la continuación de la política comenzada bajo la primera República Francesa. «Ya en 1793 Inglaterra y Rusia impidieron toda navegación en los puertos de Francia con intención de subyugar á esta por el hambre. La Convención Francesa contestó ordenando á la Armada Francesa que capturara todos los buques neutrales que llevasen víveres y provisiones á los puertos del enemigo ó llevaran mercancías del enemigo». 1 Oppenheim, § 46. Para más detalles, véase Mahan, *Influence of Sea Power upon the French Revolution and Empire*, II, c. 17; y Wheaton, *History*, 372 ff.

Sobre el *Sistema Continental* de Napoleón véase Manning, *Law of Nations*, lib. V, cap. 10; y la gran Literatura napoleónica, especialmente Fournier, Rose, Sloane, Lanfrey, etc. Tal vez la mejor exposición es la de Mahan. *op. cit.* c. 18; y Henry Adams, *History of U. S.*, *passim*, particularmente Vol. IV, cap. 4.

Para los documentos relativos al sistema véase Anderson, *Constitutions and Documents*, No. 77, y *Trans. and Reprints* de la Universidad de Pennsylvania, Vol. II, Nos. 2, 17-26.

³⁶ Para una buena relación de los esfuerzos de los Estados Unidos para mantener y poner en vigor los principios de neutralidad durante las épocas revolucionaria y napoleónica véase Wheaton, *Int. Law* (edición de Dana), nota 215; Moore, *Am. Diplomacy*, caps. 2 y 3; Henry Adams, *History of U. S.*, *passim*.

acabaron virtualmente con el feudalismo y el absolutismo de la antigua Europa, y sembraron la simiente de la democracia y la nacionalidad, que más tarde produjo sus frutos³⁷ en una Europa nueva y en parte rejuvenecida y regenerada.

El Congreso de Viena

El equilibrio europeo volvió á establecerse por el Congreso reaccionario de Viena en 1814-15.³⁸ Aun cuando todos sus trabajos estaban basados en el principio de legitimidad,³⁹ despreciando la fuerza poderosa de la democracia y la nacionalidad, este Congreso vino á establecer, con todo, un nuevo orden político en Europa, resolviendo algunos puntos muy importantes del derecho internacional. Estableció el rango relativo de los Enviados, Ministros y Embajadores; se declaró á favor de la abolición del tráfico de esclavos en el Africa; y en él se convino en adoptar ciertos principios generales tendientes á obtener la libertad de navegación en los grandes ríos internacionales, á lo menos á favor de los estados ribereños.

De entre los actos políticos del Congreso de Viena, debemos hacer especial mención de los siguientes: La unión de Suecia y Noruega y la de Bélgica y Holanda; la reorganización y neutralización de Suiza; la reorganización de la nueva Alemania de 39 estados en una confederación libre; y, en general, la restauración de las antiguas dinastías en Francia, Italia y Alemania.⁴⁰

El Período de la Reacción

Bajo la mortífera influencia del sistema de Metternich,⁴¹ la reacción continuó por una generación (1815-48) después de cerrado el Congreso de Viena, y se progresó aun durante este régimen de opresión.

³⁷ Fueron especialmente provechosas las Actas de Secularización y Mediación que redujeron á treinta y nueve el número de los Estados alemanes y prepararon el camino para la obra de unificación y reorganización de Alemania que llevó á cabo Bismarck.

³⁸ Sobre el *Congreso de Viena*, véase especialmente, Debidour, *Histoire Diplomatique de l'Europe*, cap. II; 2 Fyffe, *History of Modern Europe*, cap. I; Rose, *Revolutionary and Napoleonic Era*, cap. II; Seignobos, *Histoire politique de l'Europe contemporaine* (Traducción inglesa, 1899), cap. 1; Stephens, *Revolutionary Europe*, cap. 11; Wheaton, *History*, 424-506. Véase también Hazen, *Europe since 1815*, cap. 1 y pp. 738-39 para bibliografías escogidas.

³⁹ Pero este principio no se aplicó completa ni consistentemente como sucedió con Suecia y Alemania.

⁴⁰ Las principales bases de la restauración de Europa fueron fijadas por las aliadas en el Tratado de Chaumont de 1º de Marzo de 1814.

⁴¹ Sobre «Europa bajo el sistema de Metternich» véase especialmente *Pol. History of Europe*, cap. 25; y Hazen (véase el índice y las bibliografías).

La Santa Alianza

En 1815, los Emperadores de Rusia y Austria y el Rey de Prusia, formaron lo que comunmente se llama ó se conoce por Santa Alianza,⁴² obligándose mutuamente á aplicar los preceptos del Cristianismo, á saber: la fraternidad, la justicia y la paz, á la conducta de los asuntos no solo nacionales sino internacionales. Sin embargo más importante que esta Alianza en papel, basada simplemente en meros sentimientos y aspiraciones con los que tal vez se intentaban encubrir designios ulteriores, fué la renovación en aquel mismo año de la Cuádruple Alianza entre Rusia, Austria, Prusia é Inglaterra. En el artículo 6 se decidió «celebrar periódicamente reuniones consagradas á grandes objetos comunes y adoptar medidas para el reposo y prosperidad de las naciones».⁴³

El Concierto de Europa

Esta Alianza marca el principio del Concierto Europeo que se encargó de la misión de ahogar las revoluciones, mantener los tratados de París y de Viena, y regular los asuntos de Europa en general. Revela la intención de instituir en vez del sistema de estados y comunidad de naciones de la vieja Europa, una nueva sociedad ó confederación bajo el régimen, dirección ó dictadura de un comité de las Grandes Potencias. Francia se adhirió á él en 1818, constituyendo así una Pentarquía, en la que pronto se abrió una brecha al negarse Inglaterra y Francia á firmar el Protocolo de Troppau en 1820.⁴⁴ Inglaterra se retiró por completo de ella en Verona en 1822. En Aix-la-Chapelle (1818) las Potencias declararon por primera vez que era su «determinación inalterable no faltar nunca á la observancia más estricta de los principios del Derecho de gentes, tanto en sus relaciones mutuas como en las que tuvieran con los otros estados».⁴⁵ De conformidad con su política de interven-

⁴² Para el texto de la *Santa Alianza* véase Universidad de Pensylvania, *Trans. and Reprints*, tom. I, N^o 3, p. 940. Para un buen sumario véase Hazen, 14-16.

⁴³ Phillips, *Modern Europe*, p. 19; ó Hazen, 16 ff.

⁴⁴ El protocolo de Troppau hacía extensivos á Europa los reaccionarios Decretos de Carlsbad que tan fuerte golpe descargaron contra la libertad de Alemania. Declaraba que «los Estados que habían sufrido un cambio de gobierno debido á la revolución y cuyo resultado amenazaba á otros estados dejaban de ser *ipso facto* miembros de la Alianza europea y quedaban excluidos de ella hasta que su situación diese garantías de estabilidad y orden legal».

Para el texto de los *Decretos de Carlsbad y el Protocolo de Troppau* véase Universidad de Pensylvania, *Trans. and Reprints*, tom. I, N^o 3, pp. 16-24. Para una buena reseña véase Phillips, pp. 73 y 96; y Hazen, 59-60.

⁴⁵ Para el texto de esta declaración véase Nys, sobre *Le Concert Européen* en los *Etudes*, p. 27.

ción—(principio éste al que Inglaterra jamás asintió)—celebraron una serie de Congresos (1818-22)⁴⁶ que autorizaron las intervenciones de Nápoles, Piedmont y España.

La Doctrina de Monroe

Cuando se propuso, sin embargo, hacer extensivo este sistema á las colonias de España en América que habían declarado y obtenido su Independencia, el Presidente de los Estados Unidos, obrando á sugestión del gran estadista inglés Canning, se interpuso y proclamó la famosa doctrina de Monroe en su mensaje anual al Congreso el día 2 de Diciembre de 1823. En este mensaje el Presidente Monroe declaró que «cualquier atentado por su parte (*i. e.*, por parte de las potencias aliadas) de extender su sistema á cualquier parte de este hemisferio debíamos considerarlo como un peligro para nuestra paz y nuestra seguridad». Y añadió:

No hemos intervenido ni intervendremos en las colonias ó dependencias de ningún poder extranjero que ahora existan. Pero respecto á los gobiernos que han declarado y mantenido su independencia y cuya independencia hemos reconocido después de haber pesado considerablemente las razones y justos principios en que estaba basada, nosotros no podemos ver ninguna interposición encaminada á oprimirlos ó á regir sus destinos de cualquiera otra manera por parte de ninguna potencia europea más que como una manifestación de una actitud hostil hacia los Estados Unidos.⁴⁷

⁴⁶ El término «Santa Alianza» ha sido aplicado regularmente á la obra de estos Congresos y al sistema que los mismos representaron.

⁴⁷ Richardson, *Messages and Papers of the Presidents*, 218.

En otra parte de este mismo mensaje (p. 209) Monroe también declaró que «de aquí en adelante los continentes americanos por virtud de la condición de libertad é independencia que han asumido y mantienen, no podrán considerarse objeto de colonización por ninguna potencia europea en lo futuro». Esta parte del mensaje iba dirigida primordialmente contra la intervención de Rusia en el Noroeste.

Tal vez la declaración mejor y más completa de la política americana es la contenida en una carta escrita por Jefferson á Monroe con fecha 24 de Octubre de 1823; «nuestra primera máxima debe ser no enredarnos nunca en los embrollos de Europa. Nuestra segunda máxima no permitir nunca que Europa se mezcle en los asuntos de este lado del Atlántico».

Sobre la doctrina de Monroe véase especialmente la nota N^o 36 de Dana en la obra *Int. Law* de Wheaton; Barral de Montferrat, *De Monroe á Roosevelt* (1905); Beaumarchais, *La doctrina de Monroe* (1898); Edginton, *The Monroe Doctrine* (1904); Ford en *7 Am. Histor. Rev.*, 676-96; Henderson en *American Diplomatic Questions* (1901), Pt. IV; Monroe en *American Diplomacy*, c. 6; 6 Moore's *Digest*, cap. 20; Petin, *Les Etats Unis et la Doctrine de Monroe* (1900); Reddaway, *The Doctrine Monroe* (1898); Snow, *Am. Diplomacy*, Pt. II; Turner, *Rise of the New West*, en *14 Am. Nation series*, cap. 12. La excelente obra de Moulin sobre *La Doctrine de Drago* (1909) contiene una buena crítica de la doctrina de Monroe. Para una bibliografía selecta véase Hart, *Manuel*, pp. 61-62 y 246-48.

La promulgación de la doctrina de Monroe, que fué seguida por el reconocimiento de la independencia de los Estados latino-americanos por Inglaterra, aumentó positivamente la comunidad de las naciones con los principales estados del Sur de América y Méjico.⁴⁸

El sistema y los principios de la llamada «Santa Alianza» fueron finalmente derribados por las revoluciones de 1830 y 1848 que aún cuando fueron seguidas de un período de reacción, á la larga los principios de absolutismo y legitimidad quedaron reemplazados por los de nacionalidad, democracia y gobierno constitucional.

La Declaración de París de 1856

La siguiente medida importante que se tomó en el desenvolvimiento del Derecho Internacional, lo fué á la terminación de la guerra de Crimea en 1856. No solamente fué admitida Turquía á ocupar teóricamente y con plenas facultades un puesto como miembro de la sociedad de las naciones, sino que el Congreso de París escribió la siguiente declaración de los principios más fundamentales del Derecho Internacional marítimo que han venido á formar época, á saber:⁴⁹

- 1) Queda y seguirá abolido el corso.
- 2) El pabellón neutral cubre las mercancías del enemigo, excepción hecha del contrabando de guerra.
- 3) Las mercancías neutrales, á excepción del contrabando de guerra, no están sujetas á captura bajo el pabellón beligerante.
- 4) El bloqueo para ser obligatorio ha de ser efectivo, es decir, mantenido por fuerza bastante para impedir realmente el acceso al litoral enemigo.

⁴⁸ Su reconocimiento por los Estados Unidos tuvo lugar en la primavera de 1822. Inglaterra lo hizo á principios de 1825. Véase Paxson, *The Independence of the South American Republics* (1903).

⁴⁹ La Declaración de París fué firmada el 16 de Abril de 1856 por todas las Potencias representadas en el Congreso á saber: Inglaterra, Francia, Austria, Rusia, Cerdeña, Turquía y Prusia. Los estados no representados en aquel Congreso fueron invitados á firmarla y muchos de ellos lo hicieron así antes de terminar aquel año. Japón la firmó en 1886. Los Estados Unidos, España, Méjico y otros estados de menos importancia se abstuvieron de hacerlo, pero aun esos han observado en la práctica las reglas de la declaración. España notificó su adhesión en la Conferencia de La Haya en 1907. La objeción de los Estados Unidos está basada en la idea de que como quiera que no poseíamos una armada grande, el derecho á la transformación de buques mercantes en buques de guerra ó corsarios debía retenerse hasta que la captura de la propiedad individual del enemigo fuese abolida. Como quiera que esta condición ya no existe y todas las potencias marítimas han observado las reglas prescritas por la declaración de París durante medio siglo por lo menos, ya no existe razón ninguna para negar ó dudar de su validez como principio de Derecho Internacional.

Sobre la *Declaración de París* véase especialmente la nota de Dana en la obra de Wheaton; y Higgins, *The Hague Peace Conferences* (1909), 1-4.

Período siguiente á 1856

El medio siglo transcurrido desde la Declaración de París en 1856 hasta la Conferencia de Londres de 1909 ha presenciado mayor progreso hacia el internacionalismo y mayores éxitos en la mejora y codificación del Derecho Internacianal, que cualquiera época en la Historia ó tal vez en todos los medios siglos combinados que lo precedieron. Ha sido una época de Congresos y Conferencias,⁵⁰ de Uniones y Asociaciones Internacionales con órganos establecidos definitivamente en forma de comisiones y oficinas que están rápidamente formando una especie de legislación internacional y una ley administrativa internacional.

Aun cuando el principio de la nacionalidad obtuvo sus mayores triunfos durante este período al verificar la unión del reino de Italia y la del Imperio Alemán (1859-70), parece ser que se está modificando ó añadiéndose al espíritu de nacionalidad el del Internacionalismo, y que los antiguos conceptos de soberanía é independencia están cediendo el paso á las ideas de interdependencia.

Codificación del Derecho de Gentes

El primer paso importante que se dió hacia la codificación de las leyes de guerra terrestre lo fué en 1863 en que nuestro gobierno publicó las «*Instructions for the Government of Armies of the United States in the Field*», preparadas por el Doctor Francis Lieber.⁵¹ En 1864 y á iniciativa de Suiza se celebró la Convención de Ginebra para el alivio de los heridos en la guerra.⁵² Esta convención que disponía la neutralización de las personas y cosas que estuviesen relacionadas con el cuidado de los enfermos y heridos fué firmada por casi todas las potencias civilizadas. Por la Declaración de San Petersburgo de 1868 muchos estados hicieron renuncia, para el caso de una guerra entre sí, del uso de cualquier «proyectil

⁵⁰ Cuál sea la distinción si es que alguna ha habido entre las palabras Congreso y Conferencia es cosa que hoy se ha perdido de vista.

⁵¹ Las *instrucciones* van impresas como apéndice en la obra de Scott titulada *Texts of The Hague Conferences* y también en la *International Law* de Wilson, en forma de apéndice.

⁵² Para el texto de la convención de Ginebra (incluso el de los artículos adicionales de 1868) véase Higgins, *The Hague Peace Conferences*, 8-17; Whittuck, *Int. Doc.*, 3-9; ó *Suplemento á esta Revista* (1907), 90-95. Pero los artículos adicionales no fueron ratificados. Esta convención fué el resultado de las gestiones llevadas á cabo por el activo M. Moynier y la publicación de un libro titulado *Un souvenir de Solferino*, por M. Dunant, un filántropo suizo que había sido testigo de los terribles sufrimientos de los heridos en aquella batalla (1859).

que pesara menos de 400 gramos, que fuese explosivo ó estuviese cargado con sustancias fulminantes ó inflamables.⁵³

La Conferencia de Londres de 1871

En 1871 la Conferencia de Londres⁵⁴ solemnemente proclamó «que es un principio social del Derecho de Gentes que ninguna Potencia podrá liberarse á sí misma de las obligaciones de un Tratado, ó modificar las estipulaciones contenidas en el mismo á menos que á ello consientan las Potencias Contratantes por medio de un convenio amistoso». Es dudoso, sin embargo, el que esta declaración manifestada en forma tan absoluta constituya un principio de Derecho Internacional.

La Conferencia de Bruselas de 1874

En 1874 la Conferencia de Bruselas⁵⁵ dió al mundo un Código de guerra que aún cuando no fué ratificado fué de gran autoridad y generalmente observado. Basábase grandemente en las «Instrucciones» americanas y fué á su vez el modelo para el Código de La Haya en 1899.

La Conferencia del Africa Occidental

La siguiente Conferencia importante fué la del Africa Occidental que se celebró en 1874-5 para decidir ciertas cuestiones relativas al Estado libre del Congo cuya independencia reconoció. En esta conferencia en la que los Estados Unidos estaban representados, se estipuló la libertad del comercio y de tránsito dentro del valle del Congo; en ella se convino «trabajar por la supresión de la esclavitud y especialmente del comercio

⁵³ Esto estaba basado en el principio de que el único objeto legítimo de la guerra «es el de debilitar las fuerzas militares del enemigo; que para ese objeto es suficiente inhabilitar el mayor número posible de hombres y sería propararse de ese objeto si se emplearan armas que inútilmente agravasen los sufrimientos de los inhabilitados ó hicieran inevitable su muerte». Véase el Preámbulo de la *Declaración* en Higgins, 6; Whittuck, 10.

⁵⁴ A esta conferencia acudieron los representantes de las mismas Potencias que habían firmado el Tratado de París de 1856, convenio éste que Rusia había violado al restablecer su arsenal marítimo en el Mar Negro al estallar la guerra franco-prusiana en 1870.

⁵⁵ Para el texto del *Código de la Conferencia de Bruselas*, véase Higgins, 273-80; Wilson y Tucker, *Int. Law*, 384-94 (apéndice III); *Suplemento á esta Revista* (1907), 96-103; ó Scott, *Texts of the Two Hague Conferences*.

En la Conferencia de Bruselas tomaron parte los delegados de 15 Estados de Europa. Debido á una mala inteligencia, los Estados Unidos no tuvieron su representación. Los Estados Latino-Americanos no fueron invitados, y se negó la admisión á varios delegados de los Estados Sud-Americanos. Véase Nys en *2 Etudes*, 39-40. Sobre la *Conferencia de Bruselas*, véase especialmente Holland, *Studies*, 59-78; y F. de Martens, *La Paix et la Guerre* (1901), 73-132.

de esclavos negros;⁵⁶ se obligó al respeto de la neutralidad del territorio del Congo, obligándose asimismo las potencias signatarias á conservar razonablemente el orden en los territorios ocupados por ella así como á notificarse mutuamente cualquiera ocupación ó establecimiento de cualquier protectorado que hicieran en lo futuro en el litoral del Continente Africano.

Uniones y Congresos Internacionales

El período siguiente á 1850 está también caracterizado por un número notable y variado de Uniones y Conferencias Internacionales⁵⁷ tanto públicas como privadas tocantes á asuntos económicos, sociales y sanitarios. Principiando con la primera conferencia internacional de Sanidad celebrada en París en 1851,⁵⁸ tenemos una larga sucesión de Congresos Internacionales tocantes á toda clase de asuntos, estadísticas, derecho de importación sobre azúcar, pesas y medidas, cuestiones monetarias, correspondencia internacional tanto postal como telegráfica, navegación fluvial, sistema métrico, cables submarinos, Derecho Internacional Privado, protección de la propiedad industrial, transporte ferroviario, Derecho Mercantil, propiedad literaria internacional, regulación ó supresión del comercio sobre alcoholes en ciertos sitios, derechos aduaneros, promoción de los intereses de clases trabajadores, abolición del tráfico de esclavos, protección del trabajo en minas y fábricas, arbitraje internacional, pesquerías, prevención de enfermedades epidémicas, telefonía inter-

⁵⁶ Artículo VI «acta general de la Conferencia de Berlín relativa al Congo» que está impresa en el *Suplemento* último de esta *Revista* (1909), 1, pp. 7-25. Esta acta fué firmada por las principales potencias marítimas, por los Estados y por varios de los estados europeos de segundo orden (incluso Turquía), catorce en total.

Fué después suplementada por la Conferencia de Bruselas de 1890 á la que asistieron 17 estados (incluso los Estados adicionales de Persia, Zancibar y el Congo), que convinieron en un «acta general para la represión del tráfico de esclavos en África y la restricción de la importación y venta en cierta zona determinada del continente africano de armas de fuego, municiones y licores espirituosos». Para el texto de esta acta de 100 artículos véase *Suplemento, op. cit.*, 29-59.

Sobre el origen del Estado Libre del Congo véase un artículo interesante de Jesse S. Reeves en esta *Revista* (1909), 99-118.

⁵⁷ Para una lista de 116 de estos Congresos ó Conferencias de carácter oficial que han tenido lugar desde el año 1850 compilada por el Hon. S. E. Baldwin, véase esta *Revista* (1907), 808-817. Va seguida de una lista (pp. 818-29) de cerca de 200 congresos internacionales, conferencias ó asociaciones compuestas de individuos particulares. Estas listas no deben ser muy completas, pues se dice que solo desde el año 1907 ha habido más de 170 Congresos Internacionales.

⁵⁸ En esta conferencia estuvieron representadas doce Potencias. Ha habido muchas conferencias internacionales de Sanidad posteriormente. «Solo en el campo de Sanidad y Medicina hay por lo menos 20 organizaciones internacionales separadas». Prof. Reinsch en el *Independent* de Nueva York de 13 de Mayo de 1909.

nacional, supresión de «la trata de blancas», telegrafía internacial sin hilos, agricultura, etc.⁵⁹

Las más importantes de estas son tal vez la Conferencia sobre Correspondencia telegráfica que se reunió en París en 1865 y formó la Unión Telegráfica Universal; la Unión Postal Universal fundada en 1874; la Unión de Transportes y fletes ferroviarios de Europa (1890); la unión para la protección de la propiedad industrial, *i. e.*, privilegios de invención, marcas de fábrica, etc., creada en 1883; la Unión de La Haya de 1886 para la protección de las obras de Arte y de Literatura; las cuatro Conferencias de La Haya (que tuvieron lugar entre los años 1893 y 1904) sobre el Derecho Internacional Privado; y los cuatro Congresos Pan-Americanos que se han celebrado desde 1890.

Muchas de estas Uniones⁶⁰ están dotadas de órganos legislativos y administrativos permanentes. Su órgano legislativo puede decirse que lo forma la misma Conferencia ó congreso en donde el voto por unanimidad es la regla general, con ciertas excepciones. Los órganos administrativos los forman las comisiones y las oficinas.⁶¹ Uno de los resultados de la actividad de estos varios órganos será indudablemente el desenvolvimiento de la ciencia del Derecho Administrativo Internacional, rama esta de la Jurisprudencia Internacional que se halla todavía en su infancia.

⁵⁹ Además de las listas á que arriba se ha hecho referencia véanse los artículos sobre «Conferencias Internacionales» y «Uniones Internacionales» por el Gob. Baldwin y el Profesor Reinsch en esta *Revista* (1907), pp. 569-633. Para referencia en general véase pp. 572 y 602 Bonfils-Fauchille, y nota, pp. 496-7. Las principales autoridades son Decamps, *Les offices internationaux* (1894); Moynier, *Les bureaux internationaux* (1892); Van Overbergh, *L'association int.* (1907); Poincard, *Droit int. conventional* (1894); *ibid.*, *Les Unions et ententes internationales* (2ª ed., 1901); *ibid.* *Le droit int. au XX^e siècle* (1907); Meili, *Die internationalen Unionen* (1885-89) en varios tomos; y Reinsch, *Public International Unions, their work and organization* (1911).

Muy pocos escritores de Derecho Internacional dedican mucho espacio á esta materia á excepción de Bonfils-Fauchille, Nos. 914-928; 2 Mérignhac, *Traité*, 688-732; Liszt §§ 16-17, 28-30, 33-36; 2 Nys, *Le droit int.*, sec. VIII, cap. 8; 1 Oppenheim, §§ 458-71, 578-91; Ullman, § 58. El ruso F. de Martens en su *Traité* dedica dos volúmenes enteros (II y III) á los que él llama «administración internacional»; pero todo su sistema es erróneo. Bajo ese título clasifica el derecho de embajada, el derecho internacional privado, la guerra y la neutralidad.

⁶⁰ Dícese que existen más de treinta uniones públicas ó internacionales oficiales.

⁶¹ Las comisiones están compuestas por lo regular de representantes de los miembros de las uniones, y algunas veces ejercitan cierta especie de gobierno ó superintendencia sobre las oficinas, muchas de las cuales se hallan en Berna, Suiza.

Sobre esta materia véase especialmente el excelente artículo titulado *Administrative Law and National Sovereignty* del Profesor Reinsch en esta *Revista* (1909), 1-45.

Arbitraje Internacional

La práctica del Arbitraje Internacional que había degenerado grandemente en la Edad Media y que llegó casi á desaparecer durante los siglos XVII y XVIII⁶² puede decirse que revivió por el Tratado Jay de 1794 celebrado entre Inglaterra y Estados Unidos y en el que se proveía al Arbitraje de varias cuestiones. Pero no se desarrolló ni se hizo más ó menos general la práctica del Arbitraje hasta que se dispó el humo en los campos de batalla de las guerras revolucionarias y napoleónicas. Este movimiento principiado por los Estados Unidos é Inglaterra, y que había llegado á ser materia de agitación internacional adquirió gran impulso⁶³ al terminar felizmente el arbitraje de las reclamaciones presentadas á consecuencia del incidente del Alabama en el Arbitraje de Ginebra de 1872. Desde entonces parecen haber aumentado en progresión aritmética⁶⁴ tanto los Arbitrajes como los Tratados de Arbitraje y se han hecho más numerosos especialmente desde que se creó una nueva época en la Historia del Internacionalismo por los trabajos realizados en las Conferencias de la Paz de La Haya de 1899 y 1907.

⁶² Este hecho fué sin duda debido en gran parte á los monarcas absolutos de este período, que mandaban por derecho divino, según alegaban, y por tanto no querían someterse ni someter su causa, á otro que no fuere el Dios de las huestes.

⁶³ En 1828, William Ladd de Massachusetts, fundó la Sociedad Americana de la Paz. En 1840 publicó sus disertaciones premiadas sobre *A Congress of Nations*, la cual obra comprendía un notable proyecto de «Un Tribunal de Naciones». Para una buena descripción de este trabajo, véase el discurso pronunciado por J. B. Scott en 70 *Advocate of Peace*, 196-200.

La primera Asociación Americana de la Paz parece que se fundó en Nueva York en 1815, por David L. Dodge. La Sociedad de la Paz de Londres, fué fundada en 1816.

⁶⁴ Para una reseña completa de los arbitrajes en que los Estados Unidos han sido parte hasta el año 1898, véase Moore, *History and Digest of Arbitrations*, obra monumental en cinco tomos. Darby (*Int. Tribunals*, 4^a ed., 1904, pp. 769 ff.) da una lista de 223 casos en que se celebró un arbitraje «formal» entre 1794 y 1901. De estos, 91 casos fueron anteriores al año 1872, y 137 entre 1872 y 1901. Los Estados Unidos fueron parte en 62 casos; Gran Bretaña, 81; Francia 28; Prusia ó Alemania 17; Rusia 8. Muchos de estos arbitrajes eran con, ó entre los Estados Latino Americanos, en donde este movimiento ha adquirido mucho desarrollo. (Sobre «Arbitrajes en la América Latina», véase un libro de Quesada publicado en 1907). La Fontaine (*Histoire Sommaire*) da una lista de 177 casos entre 1794 y 1900. Darby también da una lista de 249 casos de arbitraje de carácter menos formal (esto es, por juntas ó comisiones) durante el mismo período. Cita 21 casos de arbitraje formal y 30 de los de clase menos formal, durante los primeros cuatro años (1901-1904) del siglo xx.

Antes de 1899, el número de los tratados de arbitraje, era comparativamente hablando, escaso, pero han aumentado grandemente, especialmente desde 1899. Desde 1899 á 1907 ha habido 64 tratados de esta clase, número que aumentó considerablemente desde la primera Conferencia de La Haya, y que en 1908 ascendía ya á 130.

Para una lista de los 67 tratados de arbitraje entre 1900 y 1908 véase esta *Revista*, (1908), pp. 824-826. Los Estados Unidos han tomado parte en 20 de estos tratados. Fried (*Die Moderne Friedensbewegung*, pp. 26-27) da una lista de tratados de arbitraje celebrados desde 1899 á 1907. Para la bibliografía sobre arbitraje véase Griffen, *List of references*, publicada en Washington por la Biblioteca del Congreso (1908); La Fontaine (1904); y Olivart, *Bibliographie*, etc.

Limitación de Armamentos

En la última parte del siglo XIX un movimiento análogo á favor de la limitación de armamentos se estaba abriendo considerable paso. Desde la Guerra Franco-Prusiana de 1870, como resultado de estratagemas diplomáticas, maquiavélicas, combinadas con la política de «sangre y hierro» que Bismark ha dejado como herencia á la Alemania Moderna y como consecuencia del nuevo colonialismo y comercialismo⁶⁵ de que están poseídas las principales naciones (especialmente la Gran Bretaña y Alemania), Europa ha quedado virtualmente transformada en un «campo armado». Esta política es verdad que ha conservado la Paz en el Continente Europeo por una generación, pero á un tremendo costo económico, social y moral para la humanidad.

La Primera Conferencia de La Paz de La Haya

Con objeto de «buscar por medio de un debate internacional las medidas más efectivas para asegurar á todos los pueblos las ventajas de una Paz real y duradera, y sobre todo, para poner fin al desarrollo progresivo de los actuales armamentos» el Czar Nicolás II de Rusia⁶⁶ convocó la primera Conferencia Internacional de La Paz que se congregó en La Haya en 18 de Mayo de 1899.⁶⁷

En la primera conferencia de La Paz en La Haya pronto se llegó á la conclusión de que una limitación en el aumento de los gastos militares y navales en aquel entonces no era conveniente, por lo que la susodicha Conferencia dedicó sus principales energías al secundario objeto para que había sido convocada, á saber: á tomar las medidas convenientes para asegurar «el mantenimiento de la Paz General».

Debido principalmente á la oposición de Alemania, el plan de Rusia de establecer el arbitraje compulsorio, inclusivo y limitado fué rechazado; pero se adoptó el plan inglés y americano de establecer un llamado «tribunal permanente de arbitraje»⁶⁸ por encima de la oposición de Alemania, y se recomendó el arbitraje «en cuestiones de carácter judicial y

⁶⁵ El fundador ó apóstol de este nuevo imperialismo parece ser Lord Beaconsfield. Alemania no lo adoptó por completo sino hasta 1890. Véase especialmente los capítulos sobre «*National Imperialism*» y «*German Imperial Politics*» en Reinich, *World Politics* (1900). Para referencias, véase su «Notas Bibliográficas».

⁶⁶ Rescripto de Rusia de 24 de Agosto de 1898.

⁶⁷ Veintisiete Estados estaban representados. De estos, veinte eran europeos; cinco (China, Japón, Persia, Corea y Siam) eran asiáticos; y sólo dos (los Estados Unidos y Mexico) eran americanos.

⁶⁸ El llamado Tribunal de La Haya no es ni siquiera un juzgado; es un plantel ó lista de la que pueden escogerse los jueces.

especialmente en lo tocante á la interpretación de los Tratados». ⁶⁹ También se adoptó y recomendó un código de Procedimientos de arbitraje. ⁷⁰

Además de la Convención para el arreglo amistoso de las controversias internacionales, la Conferencia de La Haya de 1899 también llevó á cabo otras dos convenciones, tres declaraciones, y expresó asimismo varios votos. Fué también muy importante la convención que regulaba las leyes y costumbres de la guerra terrestre basada en el trabajo de la Conferencia de Bruselas de 1874. La Conferencia adaptó á la guerra marítima los principios sentados por la convención de Ginebra del año 1864. Se «declaró» contra la botadura de proyectiles y explosivos desde globos durante cinco años; el uso de proyectiles cuyo único objeto fuere la difusión de gases asfixiantes ó deletéreos y el uso de las balas «*dum-dum*». La Conferencia también hizo seis votos á favor de que se tomaran en consideración en una conferencia posterior las cuestiones relativas á los derechos y deberes de las *personas*, neutrales; la inviolabilidad de la propiedad privada (enemiga) en la guerra y el bombardeo de los puertos, pueblos y aldeas por una fuerza naval. Llegó hasta votar porque los gobiernos pudieran «examinar la posibilidad de un convenio respecto á la limitación de la fuerza armada tanto marítima como terrestre y la de los presupuestos de guerra.»

La Segunda Conferencia de La Paz de La Haya

A requerimiento de la Unión Interparlamentaria que se reunió en la Exposición de San Luis el año 1904, el Presidente Roosevelt sugirió la celebración de una segunda conferencia internacional de la Paz en 21 de Septiembre de aquel año. En consonancia con los términos de la resolución adoptada en San Luis, recomendó como materias apropiadas para su consideración los siguientes puntos:

- 1) La consideración de aquellos puntos que la primera Conferencia de La Haya manifestó deseos de que se discutieran en una Segunda Conferencia que debería convocarse al efecto.
- 2) La negociación de tratados de arbitraje entre las naciones representadas en la Conferencia que habría de celebrarse.
- 3) La conveniencia de establecer un Congreso Internacional que se reuniera periódicamente para la discusión de asuntos internacionales.

Debido sin embargo á la continuación de la guerra Ruso-Japonesa

⁶⁹ Art. 16 del Tratado de Arbitraje ó primera convención.

⁷⁰ La gran ventaja de este código es que facilita el arbitraje. Los gobiernos no necesitan entrar en la larga y pesada negociación respecto al procedimiento en cada controversia.

hasta el 5 de Septiembre de 1905; á la revolución que se siguió en Rusia, y otro retraso ulterior causado por la reunión de la Tercera Conferencia Pan-Americana, la Segunda Conferencia Internacional de la Paz no llegó á reunirse en La Haya hasta el 15 de Junio de 1907.⁷¹

El Presidente Roosevelt generosamente cedió el honor de convocar la Segunda Conferencia de La Haya al Czar Nicolás II quien por razones obvias omitió del programa ruso la «limitación de armamentos.» Pero la Gran Bretaña insistió sobre este punto y los Estados Unidos estaban decididos á pedir la consideración de la doctrina de Drago con ciertas modificaciones, á saber: la cuestión de prohibir el uso de la fuerza armada para cobrar las deudas contractuales á menos que se rehuse el Arbitraje ó en caso de no querer someterse á un Laudo Arbitral.⁷²

Debido principalmente á la oposición de Alemania, Austria, Japón y Rusia, el gobierno inglés no pudo conseguir que se considerara la cuestión de la limitación de armamentos ó la restricción de los gastos militares. Alemania llegó á oponerse á la inserción de las palabras «más urgente que nunca» en la resolución que se adoptó confirmando la de 1899 relativa á esta materia.⁷³ Aun cuando la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya 1907 dejó de llenar en cierto modo las esperanzas de los juriscultos internacionales y aún las de los más conservadores de entre estos, debe admitirse sin embargo que en general fué un éxito grandioso. Tiene á su crédito trece convenciones ó tratados, una declaración; tres deseos y varias recomendaciones.

El acta final de la conferencia incluía las siguientes convenciones ó tratados:

I. «Convención (de 97 artículos) para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales»—una revisión de la Convención de 1899 sobre la misma materia.

⁷¹ De los 57 Estados que alegan ser soberanos, 44 Gobiernos estaban representados en esta conferencia. Entre estos se contaban 18 Estados Latino Americanos. Los otros dos—Honduras y Costa Rica—fueron invitados y nombraron sus delegados, pero estos no ocuparon sus sitios. Asia también estuvo representada por Japón, China, Persia y Siam. Corea no fué admitida, pues había sido ocupada por Japón. Como en 1899, el voto de Montenegro fué emitido por los representantes de Rusia, y Turquía permitió que Bulgaria enviara sus delegados.

El número de delegados, de ciento que era en 1899, aumentó en 1907 á 256.
⁷² Sobre la doctrina de Drago, véase especialmente Moulin, *La Doctrine de Drago* (1908); Drago, en esta *Revista* (1907), pp. 692-726; y Hershey *The Calvo and Drago Doctrines*, *ibid.*, 26-45. Para las «Instrucciones» de 20 de Diciembre de 1902, por el señor Drago, el famoso Ministro Argentino y autor de la Doctrina, véase I, *Suplemento á la Revista*, 1-6.

⁷³ La Conferencia de 1899, se había declarado de la opinión de que «la restricción de gastos militares que son en la actualidad un peso para el mundo, es muy de desear para el aumento del bienestar moral y material del género humano»; y expresó el deseo de que los gobiernos examinaran la cuestión.

II. «Convención (de 7 artículos) relativa á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales»—la famosa resolución Porter que comprende una modificación de la doctrina de Drago.

III. «Convención (de 8 artículos) relativa al rompimiento de hostilidades».

IV. «Convención (de 56 artículos) relativa á las leyes y costumbres de la guerra terrestre»—una revisión del Código de La Haya de 1899.

V. «Convención (de 25 artículos) relativa á los derechos y deberes de las Potencias y personas neutrales en caso de guerra terrestre.»

VI. «Convención (de 11 artículos) relativa á la condición de los buques mercantes del enemigo al rompimiento de las hostilidades.»

VII. «Convención (de 12 artículos) relativa á la transformación de navíos mercantes en buques de guerra.»

VIII. «Convención (de 13 artículos) relativa á la colocación de minas submarinas.»

IX. «Convención (de 13 artículos) referente al bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra»—una aplicación á la guerra marítima de las reglas que gobiernan el bombardeo en tierra.

X. «Convención (de 28 artículos) para adaptar á la guerra marítima los principios de la convención de Ginebra (de 1906)»,—una revisión de la Convención del La Haya de 1899 que había adaptado la Convención de Ginebra de 1864 á la guerra marítima.

XI. «Convención (de 14 artículos) relativa á ciertas restricciones en el ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima». Esta convención incluye disposiciones relativas á la inviolabilidad de la correspondencia postal, á la exención de captura de los buques que están dedicados á la pesca en el litoral, etc., y reglamentos concernientes á la disposición de la tripulación de un buque mercante enemigo capturado por un beligerante.

XII. «Convención (de 57 artículos con un anexo) relativa al establecimiento de un tribunal internacional de presas».

XIII. «Convención (de 33 artículos) relativa á los derechos y deberes de las Potencias Neutrales en la guerra marítima.⁷⁴

⁷⁴ Para una tabla demostrativa de los estados que firmaron las varias convenciones de la Segunda Conferencia de La Haya, hacia el 20 de Junio de 1908, fecha definitiva que se fijó para la firma de los plenipotenciarios, véase esta *Revista* (1908), 876-77; Higgins, 530-31; ó 2 Scott, *The Hague Peace Conferences*, 528-31. Todos, menos uno (Paraguay) habían firmado el Acta Final. Los mayores delincuentes fueron China (que sólo había firmado la declaración, la primera convención y el Acta Final) y Nicaragua (que sólo había puesto su firma al Acta Final). Las únicas convenciones que no recibieron tanta atención fueron: la resolución Porter que sólo fué firmada por treinta y cuatro estados (y aún así con muchas reservas); la convención sobre minas submarinas que no fué firmada por siete de los estados (entre los que estaba Rusia); la convención relativa al establecimiento de un Tribunal Interna-

La Conferencia renovó «por un período que se extiende hasta la Tercera Conferencia de la Paz», la Declaración de 1899 prohibitoria «de la descarga de proyectiles y explosivos desde globos ó por otros medios nuevos de naturaleza análoga». También se declaró «en principio» á favor del arbitraje obligatorio,⁷⁵ y de que ciertas «diferencias, especialmente aquellas que se refieren á la interpretación y aplicación de estipulaciones convencionales internacionales, son susceptibles de ser sometidas sin ninguna reserva á un arbitraje obligatorio».

Se adoptó una resolución confirmando la de 1899 expresando lo deseable que era la limitación de las cargas militares; y «en vista del hecho de que estas han aumentado considerablemente en casi todos los países desde dicho año»,⁷⁶ la Conferencia declaró que era «muy de desear el que los gobiernos se encargaran de nuevo de examinar esta seria cuestión».

La Conferencia de La Haya de 1907 hizo las siguientes notables recomendaciones y manifestó estos votos: (1) una recomendación de que las Potencias signatarias adopten y pongan en vigor un proyecto ó borrador de una «convención (de 35 artículos) para el establecimiento de un tribunal de justicia arbitral»⁷⁷ tan pronto como hayan llegado á un

cional de Presas, que fué sólo firmada por treinta y un estados (contándose entre los que no lo firmaron la Gran Bretaña, Rusia, Japón y Brasil); y la convención prohibiendo arrojar proyectiles desde globos, que dejaron de firmarla diecisiete estados. Los Estados Unidos no firmaron las convenciones VI, VII y XIII.

Para una tabla demostrativa de las ratificaciones, véase esta *Revista* (1911), 760-70.

⁷⁵ El no haber podido la conferencia llegar á un acuerdo sobre un plan definitivo para el arbitraje obligatorio fué debido principalmente á la oposición de Alemania y Austria. La proposición de los Estados Unidos á favor de un arbitraje obligatorio exclusivo y limitado, tuvo treinta y cinco votos á favor, con sólo nueve en contra y tres abstenciones. Véase el excelente artículo del Profesor Hull sobre el «Arbitraje Obligatorio y las Conferencias de La Haya» en esta *Revista* (1908), 731-42; y 1 Scott, cap. 7.

⁷⁶ Han seguido aumentando desde 1907. Sería muy de desear que se recomendará alguna acción ó por lo menos alguna negociación sobre esta materia en la próxima conferencia.

⁷⁷ Este borrador que estaba basado principalmente en un proyecto presentado por los Estados Unidos fué unido á la primera recomendación de la Conferencia y se halla contenido en el Acta final. No llegó á adoptarse á causa de la oposición de muchos de los Estados de menor importancia á cuya cabeza se hallaba M. Ruy Barbosa, de Brasil. En ella se crea un tribunal permanente de jueces competentes (cuyo número no se especifica) «y que representen los varios sistemas jurídicos del mundo», nombrados por un término de 12 años y susceptibles de reelección. Estos jueces habrán de reunirse en La Haya una vez al año (en junio) si es necesario, para decidir las causas pendientes y delegar sus poderes en tres jueces. Las Potencias no pudieron venir á un acuerdo respecto á la formación del tribunal y á la distribución de los jueces.

Para el texto de este interesantísimo proyecto véase 2 *Suplemento* á esta *Revista* (1908), 29-43; Higgins, *The Hague Peace Conferences*, 493-509; y Scott, *The Tests of the Two Hague Conferences*. Véase especialmente el admirable artículo sobre «El Tribunal de Justicia Arbitral» propuesto por J. B. Scott, el verdadero autor del proyecto, en esta *Revista* (1908), 772-810; y cap. 9 de 1 *Hague Peace Conferences* por Scott.

acuerdo respecto á la designación de los jueces y la organización del tribunal. (2) Un voto de que «en caso de guerra las correspondientes autoridades civiles y militares se impongan el deber especial de asegurar y proteger el mantenimiento de la comunicación pacífica y en particular las relaciones comerciales é industriales entre los pueblos de los estados beligerantes y los de las potencias neutrales». (3) El voto de que «las Potencias arreglen por medio de convenciones especiales la situación respecto al sostenimiento de la carga de las ocupaciones militares por los extranjeros residentes dentro de sus territorios». (4) El voto de que «en el programa de la siguiente conferencia figure la elaboración de medidas relativas á las leyes y costumbres de la guerra marítima y que en cualquier caso apliquen en todo lo posible á la guerra marítima los principios de la convención relativa á las leyes y costumbres de la guerra terrestre». (5) Una recomendación de que los poderes celebren «una tercera conferencia de la Paz que podría tener lugar dentro de un período parecido al que ha transcurrido desde la conferencia anterior, y en la fecha que las Potencias designen por mutuo acuerdo».⁷⁸

Aparte del hecho de no haber podido llegar á un acuerdo definitivo sobre los planes necesarios para la limitación de armamento, ni para un arbitraje limitado obligatorio, ni para el establecimiento de un tribunal permanente de justicia arbitral, los grandes fracasos de la Segunda Conferencia Internacional de La Paz de La Haya fueron: su convención inadecuada relativa á las minas submarinas; su falta de proveer á un Código de Reglamentos para la conducta de la guerra marítima; el carácter poco satisfactorio de la Convención relativa á los derechos y deberes de las potencias neutrales en tiempo de guerra. Se convino en un tribunal internacional de presas; pero debido á la gran divergencia entre el sistema de jurisprudencia marítima anglo-americano y el continental, fué imposible venir á un acuerdo sobre el Código de Derecho Marítimo por el cual habrían de regirse las decisiones del Tribunal.⁷⁹

⁷⁸ Se llamó también la atención de las Potencias «sobre la necesidad de preparar los trabajos de dicha Tercera Conferencia con la antelación debida, para dar á sus deliberaciones la autoridad y rapidez indispensables». Se añadía:

«Con este fin, estima la Conferencia que sería de desear que dos años próximamente antes de la época probable de la reunión, encargaran los Gobiernos á una Comisión preparatoria de recibir las diversas proposiciones que hubieran de someterse á la Conferencia; de investigar cuáles materias son susceptibles de un acuerdo internacional próximo, y de preparar un programa que los Gobiernos adoptarán tan pronto como pueda estudiarse debidamente en cada país. Dicho Comité estaría encargado además de proponer la organización de la Conferencia y los procedimientos á que haya de ajustarse».

⁷⁹ Sobre las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 véase especialmente, Barclay, *Problems of Int. Practice and Diplomacy* (1907); Bustamante y Sirven, *La Seconde Conférence de la Paix* (1909); Foster, *Arbitration and The Hague Court*

La Conferencia Naval de Londres de 1909

Con objeto de buscar un terreno común sobre algunos de los puntos más fundamentales del Derecho Marítimo, se celebró en Londres durante el invierno de 1908-9 una Conferencia Naval en la que tomaron parte diez Potencias marítimas. Esta conferencia adoptó una declaración consistente en 71 artículos entre los que estaba comprendido un código de reglas que fijaba los derechos de las Potencias Neutrales y los de los beligerantes respecto al comercio neutral. Estas reglas en cuanto á su importancia pueden compararse con las prescritas en la famosa declaración de París de 1856. Contienen disposiciones importantes relativas al bloqueo, contrabando, viaje continuo, ayuda hostil ó servicio no neutral, destrucción de presas neutrales, cambio de pabellón, carácter beligerante, derecho de convoy, etc.⁸⁰

La ciencia del Derecho Internacional durante el siglo XIX

La historia del Derecho Internacional durante el siglo XIX no se ha escrito nunca. Todo lo que aquí puede indicarse son las tendencias generales ó las líneas de desenvolvimiento, así como los nombres de algunas de las principales autoridades.

Puede decirse que los escritores modernos sobre el Derecho Internacional van siendo cada vez más históricos y positivos, aun cuando todavía se notan tendencias muy marcadas á los principios abstractos y teóricos

(1904); Fried, *Die Zwitter Haager Konferenz* (1908); Higgins, *The Hague Peace Conferences* (1909); Holls, *The Peace Conference at the Hague* (1900); Hull, *The Two Hague Peace Conferences* (1908); De Lapradelle, *La Conférence de la Paix*, en 6 R. G. D. I. (1899); Lawrence, *Int. Problems and Hague Conferences* (1908); Lemonon, *La Seconde Conférence de la Paix* (1908); Meringhac, *La Conférence de la Paix* (1900); Meurer, *Die Haager Friedenskonferenz* (1905); Nippold, *Die Fortbildung des veshfarens* (1905); *ibid.* *Die Zweite Haager Friedenskonferenz* (1908); Scott, *The Two Hague Conferences* (1909); Renault, *L'Oeuvre de la Hague* (1908). Para una completísima bibliografía véase de Lapradelle y Politis, en 16 R. D. I. P. (1909), 385-87.

Para los textos de las Conferencias véase Higgins, *The Hague Peace Conferences*; Whittuck, *International Documents* (1908); y *International Law Situations* (1908), 117 ff.

⁸⁰ Sobre la *London Naval Conference of 1909* véase especialmente Baty, *Britain and Sea Law* (1911); Bentwich, *The Dec. of London*. (1911); Cohen en 27 *Law Quar. Rev.* (1911); Bowles, *Sea Law and Sea Power* (1910); Bray, *British Rights at Sea* (1911); Dupuis, *La guerre maritime etc.* (1911); *Ibid.*, en 18 R. D. I. P. (1911); 348 ff; Lemonon, *La Confer. Navale de Londres* (1909); Macdonnell en 11 *J. Soc. Compar. Leg.* 68 y 26 *Rep. I. L. R.* (1911); Myers en esta *Revista* (1910); 4:571; Niemeyer, *Das Seekriegsrecht* (1910); Oppenheim en 27 *Law Quar. Rev.* (1911); 372 ff.; Politis in J. D. I. P. (Clunet, 1909-10; Reinsch en 190 *No. Am. Rev.* (1909), 479 ff.; Renault *La Confer. Navale de Londres* (1909); Stockton en esta *Revista* (1910), 3:196; Westlake en 67 *Nineteenth Cent.* (1910), 505 ff.; *Int. Law Topics* (1910).

especialmente por parte de los del continente europeo. La escuela del Derecho Natural puro ha desaparecido casi por completo,⁸¹ pero algunos publicistas como Wheaton, Manning, Fiore, Pradier-Fodéré, Bonfils, y Piedélièvre todavía demuestran la influencia de las ideas derivadas de las teorías del derecho natural.

Es tal vez muy útil y conveniente dividir las autoridades del siglo XIX según su nacionalidad. Los principales tratados de autores ingleses, por su orden cronológico son: los de Manning, Wildman, Phillimore, Twiss, Sheldon-Amós, Creasy, Hall, Lorimer, T. J. Lawrence, Walker y Westlake. Otros escritores ingleses que han contribuido materialmente á la ciencia del Derecho Internacional en el siglo XIX, son: Atherly-Jones, Baty, Barclay, Bernard, Cobbett, Harcourt (Cartas por Historicus), Higgins, Holland, Phillipson y Spaight. Los publicistas ingleses son, por lo general, sumamente positivistas é históricos.

Siempre que se haya de hacer la relación de las autoridades inglesas sobre la materia del derecho internacional, el nombre de Sir William Scott (más tarde Lord Stowell) merece un puesto separado de todas las demás, y de distinción especial, por razón de las importantes decisiones y opiniones jurídicas que este eminente fundador de la jurisprudencia marítima inglesa dictó como Juez.

Entre las autoridades con que los Estados Unidos han contribuido, encontramos cronológicamente los nombres de los siguientes: Kent, Wheaton, Woolsey (el mayor), Lieber, Halleck, Wharton, Field, Dana, W. B. Lawrence, Pomeroy, Snow, Moore, Davis, Wilson, Woolsey Jr., Taylor, Stockton, J. B. Scott, Bordwell, Gregory Hyde y Reinsch.* Las decisiones judiciales de Marshall, Story y Gray son también de gran importancia. Estos autores americanos son esencialmente positivistas, aun cuando están más bajo la influencia de las ideas continentales que lo están los autores ingleses. Se distinguen especialmente por su imparcialidad y por estar en cierto modo libres del prejuicio nacional que caracteriza á los autores ingleses.

Los principales autores alemanes y suizos desde 1815 son: Klüber, Heffter, Bluntschli, von Holtzendorff, Bulmerincq, Geffcken, Perels, Lueder, Ullman, Liszt, Oppenheim,⁸² Stoerk, Nippold y Meili. La rea-

⁸¹ Lorimer es una excepción. Véase *supra*, Nota 10.

* El autor modestamente omite su nombre, pero la lista quedaría incompleta sin él.—J. B. S.

⁸² Oppenheim, un publicista alemán que ha sucedido recientemente á Westlake como profesor de derecho internacional en Cambridge, Inglaterra, ha publicado un importante tratado en inglés. Su punto de vista, sin embargo, es esencialmente con-

lización de su fuerza militar que se siguió al establecimiento de la unidad alemana, juntamente con la resurrección de los métodos y tradiciones de Bismarck, parece haber causado un efecto deletéreo en el desarrollo del derecho internacional en Alemania desde 1870, aunque no faltan pruebas de que los publicistas alemanes están volviendo á tomar el interés que anteriormente tenían en esta rama de la jurisprudencia. El idealismo alemán, combinado con su completísimo sistema llegarán á colocar de nuevo á Alemania en primera fila entre los contribuyentes á nuestra ciencia.

Si Alemania ha ido perdiendo interés en el derecho internacional, Francia lo ha ido adquiriendo mayor durante el mismo período. Con excepción de los estudios especiales y las colecciones de Cauchy, Cussy, Hautefeuille, Ortolan, Pistoye y Duverdy, etc., las contribuciones francesas parecen carecer relativamente de importancia con anterioridad al año 1870. Desde entonces, sin embargo, se han dado á luz importantes tratados por Funck-Brentano y Sorel, Pradier-Fodéré (en 8 tomos), Bonfils, Chrétien, Despagnet, Piédelièvre, y Mérignhac. Ha habido también valiosas contribuciones por parte de Dumas, Dupuis, Fauchille, Féraud-Giraud, De Lapradelle, Moulin, Pillet, Poisard, Renault, Rey y muchos otros. Los publicistas franceses de la época actual son en su mayoría de la escuela histórica y práctica, combinando un estilo claro con un método científico que por lo general los hace muy atractivos.

Los autores italianos más conocidos son Brusa, Cassanova, Carnazza-Amari, Fiore, Mancini, y Pierantoni. Sus puntos de vista han estado grandemente influidos por las doctrinas de Mazzini, respecto á la nacionalidad, que algunos de ellos en vano han intentado incorporar como principio del derecho internacional.

Los principales autores españoles é hispano-americanos son Alcorta, Alvarez, Bello, Calvo (6 tomos) y Olivart.

Entre los autores de las demás nacionalidades son dignos de mención por su reputación general los publicistas belgas Descamps, Laurent, Nys, Rivier, Rolin, y Jolin-Jacquemyns; los rusos F. de Martens y Kamarowsky; los holandeses Asser y Fergusson; el escandinavo Kleen; los austriacos Lammasch y Neumann; los portugueses Pinheiro-Ferreira y Testa; y los griegos Saripolas y Streit.

tinental. Rivier debiera ser clasificado entre los publicistas suizos, más bien que entre los belgas, pues nació en Suiza y fué cónsul general de Suiza en Bélgica; pero lo he clasificado como belga porque la mayor parte de su obra la escribió en la Universidad de Bruselas, de la que fué profesor desde 1867.

Los japoneses han contribuido también materialmente á la ciencia del derecho internacional. Las obras de Ariga y Takahashi gozan de reputación tanto en Europa como en América.⁸³

AMOS S. HERSHEY

⁸³ Los *Precursores de Grocio* más importantes fueron: (1) Alfonso el Sabio, Rey de Castilla, que con la ayuda de colaboradores publicó su código de leyes medio—evales, *Las Siete Partidas* (1252-1284), que comprendía muchas reglas relativas á la guerra marítima y terrestre. (2) Giovanni de Legnano, profesor de derecho en Bolonia que en 1630 escribió el primer tratado de derecho sustantivo de guerra. Su obra, que no se publicó hasta 1477, se titulaba *De Bello de represaliis et de duello*. (3) Honoré Bonet, un monje benedictino provenzal, autor de un notable libro que lleva el raro título *L'arbre des batailles*. Lo escribió hacia el 1335 y contiene 132 capítulos sobre el derecho de guerra. Esta obra fué reeditada por M. Nys en 1883. (4) Christine de Pisan, tal vez la primera abogada de los derechos de la mujer, que nació en Venecia en 1363, y fué educada en la Corte de Francia. Entre las obras voluminosas de esta notable mujer, había una titulada *Livre des faits d'armes et de chevaliere*, en que se copia gran parte (dándosele debido crédito por ello) del *Arbre des batailles* de Honoré Bonet. Tanto Bonet como Christine estaban muy adelantados á su época en cuanto á sus sentimientos humanitarios, pero sus obras obtuvieron, con todo, gran aceptación. (5) Bello, jurisconsulto y estadista italiano, que publicó una importante obra titulada *De re-militare et de bello*, hacia 1558. (6) Victoria (1480-1546), Fraile Dominicó y Profesor de Salamanca, cuyas trece *Relecciones Theologicae* vieron la luz por vez primera en 1557. Dos de estas, la quinta, titulada *De Indiis* y la sexta *De jure Belli*, versan sobre los derechos de los indios y sobre las leyes de la guerra. Victoria es tal vez el primer pensador que concibió la idea de una sociedad ó comunidad de naciones basada en la razón natural y la sociabilidad. Fué Victoria quien primero usó la frase *jus inter gentes*. Sentó la doctrina de la solidaridad é *interdependencia* de los estados, y fundó los derechos de España en las Indias en el derecho natural del comercio y comunicación. (7) Ayala (1548-84) juez militar de servicio de Felipe II que en 1581 publicó un tratado de derecho de guerra y disciplina militar. (8) El gran Jesuita español Suárez, que publicó su *Tractatus de legibus* en 1612. En un famoso pasaje, que traduce Westlake (véase *Chapters*, pp. 26-27), Suárez, por primera vez establece claramente la doctrina de que cada estado es miembro de una comunidad internacional ó sociedad de naciones que están unidas entre sí por la necesidad de mutua ayuda y comunión. También establece una distinción entre el derecho internacional (*jus gentium*), y el derecho natural (*jus naturale*). (9) Gentilis, un jurisconsulto protestante italiano, que fué nombrado profesor de Derecho Civil en Oxford en 1588. Su obra principal, *De jure belli* que se publicó en 1598 y fué reeditada por el Profesor Holland en 1887, fué el marco y modelo para el primer y tercer libro de Grocio *De jure belli ac pacis*. Gentilis es sin duda el más importante de los sucesores de Grocio, pero no tiene el idealismo, la pasión por la justicia y los grandes sentimientos humanitarios de este último. Es el fundador de la escuela católica de jurisconsultos internacionales, y en algunas cuestiones (por ejemplo al abogar por los derechos de los neutrales) se adelanta á Grocio.

Sobre los *precursores de Grocio* véanse especialmente los voluminosos estudios de Nys, y sobre todo su *Le droit de la guerre et les precurseurs de Grotius* (1882); *Les Origines* (1894); *Etudes* (1896 y 1901), *passim*; y *Le Droit Int.*, II, 213-232. Véase *Les Fondateurs de Droit Int.* (1904), ed. por Pillét para el estudio de Victoria, Gentilis y Suarez. Véase también Holland's *Studies* (1893) y Westlake's *Chapters* (1894) para estudios valiosos de Ayala, Suarez, Gentilis, etc. Walker's *History and Science of Int. Law*, *passim*; Rivier en Holtzendorff's *Handbuch* I, § 85; Wheaton's *History* (1845), Introducción; y Kaltenborn, *Die Vorläufer des Hugo Grotius* (1848) contiene informes valiosos.

Sobre la *History of Int. Law since the Peace of Westphalia*, véase especialmente I, Alcorta, *Cours de droit int. pub.* (1887), c. 6, §§ 3-4; Alvarez, *Le droit int. américain* (1910); Bax, *Essai sur l'évolution de droit des gens* (1910); De Boeck, *De la propriété ennemie sous pavillon ennemie* (1882), 1-153; Brie, *Die Fortschritte des Völkerrechts seit dem Vienna Congress* (1890); Hosack, *Rise and Growth of the Law of Nations* (1882), CHS. 8-10; Laurent, *Etudes sur l'humanité*, Vols. X-XVIII;

1 Kleen, *De la neutralité* (1898), *Introduction historique*, 1-70; Leseur, *Introduction*, §§ 41-59; 1 Mohl, *Geschichte und Litteratur der Staats-wissenschaften*, 337-475 (1885); Nys, *Etudes*, esp. I, 318-406; sobre "La revolution française et le droit int."; Opmteda, *Litteratur des Völkerrechts* (1785); Pierantoni, *Die Fortschritte des Völkerrechts im XIX Jahrhundert* (1889, trad. por Scholz); Wheaton, *History of the Law of Nations* (1848), *passim*; *ibid.*, *Histoire des progrès du droit des gens en Europe* (4ª ed. Franc., 1865).

De entre las obras que tratan de la materia más ó menos satisfactoriamente, tenemos á Bonfils-Fauchille, Calvo, Chrétien Despagnet, Fiore, Halleck, F. de Martens, Mérignhac, Nys, y Taylor.

Para historia del Derecho Internacional véase 1 Alcorta, *Cours*, c. 7; 1 Mohl, *Geschichte und Litteratur der Staats-wissenschaften* (1885), 337-475; Nys *Le Droit Int.*, 213-328; Opmteda, *Litteratur des Völkerrechts* (1785), *passim*; Nys, *Notes sur l'histoire dogmatique et littéraire de droit int. en Angleterre* (1888); *ibid.*, *Les theories politiques et le droit int. en France jusqu'au XVIII siècle* (1899); *ibid.*, *Etudes*, *passim*; *Les fondateurs du droit int.* (1904), ed. de Pilllet; Rivier en Holtzendorff's *Handbuch*, §§ 85-123; Walker, *The Science of Int. Law* (1893), *passim*; Wheaton, *History* (1848), *passim*. Entre los tratados, véase Bonfils, Calvo, Fiore, Halleck, Manning; Martens, Nys, Oppenheim y Taylor.

Para la bibliografía véase Bonfils, Mohl, Nys, Opmteda, Oppenheim, Rivier en Holtzendorff, y Olivart, *Bibliographie de droit int.*

Para los tratados véanse las colecciones y sumarios contenidos en Dumont, Flassen, Gardner, Hertslet, Koch Martens, y los *Archives Diplomatiques*. Véase también el *Suplemento* á esta *Revista*: los tomos sobre relaciones extranjeras de los Estados Unidos publicados bajo el nombre de *House Documents*, los papeles de Estado británicos y extranjeros, los *Parliamentary Blue Books* y los documentos publicados en la *Revue générale de droit int. public* y en el *Zeitschrift für Völkerrecht*, etc.

Las principales Revistas de derecho internacional son las siguientes: *American Journal of International Law* (desde 1907); *Reue générale de droit international public* (desde 1894); *Revue de droit international et de legislation comparée* (desde 1869); *Zeitschrift für Völkerrecht und Bundestaatrecht* (desde 1907); y el *Annuaire de l'Institut de Droit Int.* (desde 1877).

También aparecen con frecuencia valiosos artículos y notas sobre derecho internacional, en la *American Law Review*, el *Green Bag*, el *Law Quarterly Review*, el *Law Magazine and Review*, el *Journal of the Society of Comparative Legislation*, el *American Political Science Review*, el *Archiv für öffentliches Recht*, el *Annalen des deutschen Reiches*, y la *Revue de droit public et de la science politique*

Sobre el *ius naturale*, véase Ahrens, *Das Naturrecht* (1846); Bryce, *Studies*, Essay, XI, 546-606; Burlamaqui, *Principes du droit naturel* (1747), *passim*; Carlyle, *History of Medieval Political Theory*, *passim*; Clark (A. I.) sobre «Natural Rights» en 16 *Annals of Am. Acad. Soc. and Pol. Sci.*, 212-216; Dunning, *Political Theoriee Ancient and Nedieval y From Luther to Montesquieu* (2 vols.), *passim*; Gierke, *Johannes Althusius und die Naturrechtlichen Theorien*, *passim*; Hibben en 4 *Int. J. of Ethics*, 133-160; Holland, *Jurisprudence* (10ª ed.), 6, 30-38; Lorimer, *The Institutes of the Law of Nations* (1883), en 2 vols. *passim*; 2 Lowell *Government of England*, 477-88; Maine, *Ancient Law* (Pollock's ed.) chs. 3 y 4, y la nota de Pollock en el Apéndice; Mackintosh, *The Law of Nature and Nations* (1828) (véase también sus *Miscel. Works*, 27-43); Miller, *Philosophy of Law*, Apéndice A, 376-83; Pollock, *Expansion of the Common Law*; Pulszky, *Theory of Law and Civil Society*, c. 4, 77-83; Ritchie, *Natural Rights*, espec. c. 5; Rutherford, *Institutes of Natural Law* (1832 2d ed. Am.), espec. Bk. I, caps. 1, 2 y 5, y c. 9 del Lib. II; Salmond en 2 *Law Quarterly* (1895), 121-43; Taylor (T. W.), en 1 *Annals Am. Acad. Soc. and Pol. Sci.* (1891), 558-85; Voigt, *Das jus naturale et gentium der Romer* (1856), en 1 vols., *passim*; Walker, *History*, *passim*; Willoughby, *Political Theories*, 249 ff. y 284 ff.; *ibid.*, *The Nature of the State*, c. 5, 89-115.

De la *Revista Americana de Derecho Internacional*. Washington.

TRATADOS DE COSTA RICA

ITALIA

CONVENCIÓN RELATIVA Á LA DEFINICIÓN DE LAS CUESTIONES DE NACIONALIDAD, Á LA ASISTENCIA JUDICIAL GRATUITA, AL TRATAMIENTO DE LOS INDIGENTES, AL CANJE REGULAR DE EXHORTOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL Y Á LA RECÍPROCA COMUNICACIÓN DE LAS PARTIDAS DE DEFUNCIÓN, FIRMADA EN ROMA EL 6 DE MAYO DE 1878.

Su Majestad el Rey de Italia y Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, deseando en el interés de sus respectivos ciudadanos definir las cuestiones de nacionalidad y proveer á la asistencia judiciaria gratuita, al tratamiento de los indigentes, á un canje regular de las rogatorias en materia civil y comercial, como también á una recíproca comunicación de los actos de fallecimiento, etc., han resuelto concluir una Convención acerca de esos objetos, y han nombrado con tal fin por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de Italia al Noble Emilio Visconti Venosta, Su Ministro Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros;

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica al señor Don Adolfo Cristián Conde de Lindemann, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de Su Majestad el Rey de Italia.

los cuales, después de haber presentado sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1

Serán considerados como ciudadanos italianos en Costa Rica, y como ciudadanos de Costa Rica en Italia, los que habiéndose trasladado en el otro Estado para tomar allí demora, hayan conservado, conforme á las leyes de su patria, la naturalidad del país de origen. El hijo nacido en Italia de padre ciudadano de Costa Rica será reputado como ciudadano de Costa Rica, y recíprocamente el hijo nacido en Costa Rica de padre italiano será reputado como ciudadano italiano.

Sin embargo, cuando él llegare á su mayoría legal, como queda establecido por las leyes de su país, será lícito á dicho hijo de optar, por declaración hecha en el año, en el Consulado de la Nación á la cual su padre pertenece, por la nacionalidad del país en el cual nació; y entonces

será considerado como ciudadano de ese último país desde su nacimiento, salvo los efectos de los actos anteriormente cumplidos.

ARTÍCULO 2

Los ciudadanos italianos en Costa Rica y los ciudadanos de Costa Rica en Italia gozarán de reciprocidad del beneficio de la asistencia judicial como los nacionales, conformándose á la ley del país en el cual la asistencia es requerida.

ARTÍCULO 3

En todos los casos, el certificado de indigencia deberá ser entregado al ciudadano extranjero que pide la asistencia por las autoridades de su residencia habitual. Si él no reside en el país adonde ha sido hecha la demanda, el certificado de indigencia será aprobado y legalizado por el Agente diplomático ó consular del país en el cual el certificado ha de ser producido. Si el ciudadano extranjero reside, al contrario, en el país adonde la demanda ha sido hecha, se podrá además pedir informes á las autoridades de la nación á quien pertenece.

ARTÍCULO 4

Los ciudadanos italianos en Costa Rica y los ciudadanos de Costa Rica en Italia, admitidos al beneficio de la asistencia judicial, serán de pleno derecho dispensados de cualquiera fianza ó depósito que la legislación del país en que tiene lugar el pleito podrá, bajo cualesquiera denominaciones, exigir de los extranjeros que intenten una acción contra los nacionales.

ARTÍCULO 5

Los ciudadanos indigentes de una de las dos Partes contratantes que, en consecuencia de enfermedad física ó mental, habrán menester sobre el territorio de la otra Parte de ser entretenidos y cuidados, recibirán el mismo tratamiento que los ciudadanos indigentes del país, hasta poderse volver á su patria sin perjuicio de su salud ó de la de los demás.

El reembolso de los gastos hechos por su mantenimiento y su curación ó por su sepultura, no podrá ser pedido por ninguna caja, ni del Estado ni del vecindario, ni tampoco por cualquier otra caja pública al país del indigente. En el caso en que el mismo individuo ú otras personas obligadas en su lugar, según las leyes respectivas, y especialmente sus parientes tenidos de proporcionarle los alimentos, fuesen en estado de pagar los gastos arriba mencionados, el derecho de exigir de ellos el reembolso queda reservado. Los gobiernos contratantes se obligan recíprocamente á prestarse por sus propios empleados y por demanda hecha por vía diplomática, toda la asistencia compatible con las leyes

respectivas, á fin de que los gastos susodichos sean reembolsados, según los aranceles de uso, á aquellos que los han sostenido.

ARTÍCULO 6

La correspondencia entre las autoridades judiciales de Italia y las autoridades judiciales de Costa Rica es admitida por la ejecución de las comisiones rogatorias en materia civil y comercial, concernientes á las citaciones, las pesquisas, las prestaciones de juramento, los interrogatorios, las declaraciones que se hayan de recibir, la audiencia de los testigos, las pericias y los demás actos del procedimiento instructorio. Las cartas rogatorias serán dirigidas en vía diplomática por la Corte de Apelaciones del Reino de Italia al tribunal superior respectivo de la República de Costa Rica y viceversa, y las autoridades requisitas serán detenidas de darles debido curso.

ARTÍCULO 7

Las sentencias y órdenes en materia civil y comercial emanadas de los tribunales de una de las partes contratantes y debidamente legalizadas, tendrán, por requerimiento de los mismos tribunales en los Estados de la otra, la misma fuerza que tienen las que emanan de los tribunales locales y serán recíprocamente ejecutadas y producirán los mismos efectos hipotecarios sobre aquellos bienes que sean susceptibles de este gravamen, según las leyes del país y observándose las disposiciones de la misma ley en orden á los registros hipotecarios y otras formalidades.

Para que esas sentencias y órdenes puedan cumplimentarse, deberán declararse previamente ejecutorias por el tribunal superior en cuya jurisdicción debe de tener lugar la ejecución, mediante un auto de *pareatis*, en el cual, oídas las dos partes en forma de sumaria, se examinará:

1º—Si la sentencia se ha pronunciado por una autoridad judicial competente;

2º—Si se ha pronunciado citando legalmente á las partes.

3º—Si las partes han estado legalmente presentadas ó sido legalmente contumaces.

4º—Si la sentencia contiene disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del Estado.

ARTÍCULO 8

Los autos de cartulación ó notariado de cualquier especie, aun los estipulados antes de la conclusión del presente tratado, tendrán respectivamente en los Países la misma fuerza y valor de los emanados y recibidos por las autoridades locales y por los notarios reconocidos en el lugar, cuando éstos estén sometidos á las formalidades y al pago de los derechos restablecidos en los respectivos Estados.

Los autos de cartulación ó notariado no podrán tener la fuerza ejecutiva que la ley les concede si no les fuese dada antes por el tribunal del círculo en que se quiere hacer la ejecución, previo el juicio sumario en que se cumplirán las formalidades establecidas en el artículo precedente, en cuanto éstas sean aplicables.

ARTÍCULO 9

Los certificados de fallecimiento de los ciudadanos de una de las dos Partes contratantes que hayan sido hechos sobre el territorio de la otra, serán enviados por vía diplomática debidamente legalizados á las autoridades competentes del Estado de origen, sin gastos.

ARTÍCULO 10

La presente Convención durará cinco años, contados desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones; y en el caso de que ninguno de los dos Gobiernos hubiese notificado seis meses antes del fin de los cinco años la intención de hacer cesar sus efectos, la Convención será obligatoria por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

ARTÍCULO 11

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en Roma en el término de doce meses y antes si fuera posible.

En fe de lo cual los dos Plenipotenciarios la han firmado y sellado por duplicado en Roma, el seis de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

C^{te}. LINDEMANN (L. S.)

VISCONTI VENOSTA (L. S.)

DUELO

El señor Magistrado de esta Corte, doctor don Alberto Uclés, ha tenido la pena de perder á su distinguida señora hermana, doña Ana de Streber, muerta en Hamburgo en el mes de marzo último. Al consignar la sensible noticia, presentamos al señor Uclés nuestra sincera condolencia.

* * *

En el mes de mayo dejó de existir la respetable matrona doña Ramona v. de Peralta, tía del señor Presidente de la República de Costa Rica; Lic. don Ricardo Jiménez, á quien por tan penoso acontecimiento hacemos presente nuestro pésame sentido.